

1758/03/14 - 1758/06/30

ID dokumentua: 0002304

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Miguel Francisco Aguirrebeña.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Echebarria, Domingo Ignacio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0251-005

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 71 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Miguel Francisco de Aguirrebeña contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Echebarria, Domingo Ignacio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0251-005

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 71 h.

Orogana

Año

1758

R-372

Don Juan de Saldívar y Miguel Juan

de Aguirreveña, Residente en esta Villa, natu-
ral y vecino de la de Elgueta //

Dirigida en contradicción de suyo con el the-
niente de Sndico Dña gñal del Consejo a los

Canalleros nobles hijos dalgos desta dha. Villa
su poder bastante especial //

218

Alonso

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]

6

Alonso de Figueroa y Alcazar Residente en esta Villa
pante Ance de como mas aia lupon entro y digo
questo fue legitimo de Domingo de Figueroa
yena y adifunio y de Maria Ana de Anguozas
su mujer, ricio por linea paterna a Domingo
Figueroa y Francisca de Berranos y por
la materna a Bartolome de Anguozas
y Maximine Aldecoa su Condoce yano que
fueron de la Villa de Espozoa y su Juicio de us
y por m y por mis Padres y fue lo y de mas es end
entes originaris de esta M. F. L. M. L. Por m
de Guipuzcoa noble hys dalgo notario de banyo
descendiente por linea recta de banyo de la Casa
Solar de Figueroa yena sita en ha Villa de Espozoa
y de las de Berranos, Anguozas, y Aldecoa que
radicar en el Valle de Anguozas Juicio de us de
la referida Villa de Espozoa y otras quatro Casas
son Solares y antiguas de las pui meras pobla
ras de esta Prov. conuidas y distinguidas por deno
torio Cavallero noble hys dalgo por cui motivo
todos los dependientes y descendientes de las quatro
Casas an sido admitidos en las Villas y lugares
en que an havitado no solamente de la referida
sino tambien a los Empleos de Republica y

goze de los privilegios onerosos y prerrogativas
tas aque micas m. son admittidos y gozar
los nobles hijos de los generacioneros que
hemos en esta ciudad en este dia Cinquenta, Cien
to y mas años y de tanto tiempo aya que
si memoria en contrario lo que es publico
y notorio publico y fama sin tasa en
contrario en esta villa y en la de la Puente
y en otras de su contorno y en qualquiera
por ambas lineas patrona y matrona de
Christianos de los limpios de toda mala
Taza y Secura y mofera y de toda ma
da y por fuero de esta villa y de
lo qual se guarden en mi la calidad de
noble hijo de los dignos de esta Provincia
de la limpieza de sangre y se me admittan
en la villa de esta villa y de la de la Em
pleo honroso en ella en la misma ma
ma que a los demas Cavalleros nobles hijos
de los. Por tanto Supp. a Nro. mande que
se me admitta en la villa de esta villa y de
de esta villa y de la de la Empleo de los nobles
hijos de los sin diferencia de los en el
goze de todos los privilegios y franquicias
y libertades que gozan en tiempo de paz
y guerra y en el presente en el presente
en esta villa y de la de la Empleo

2
a justificar en el tiempo necesario y que
en demanda de lo que en esta villa
fuero y ordenanzas de esta Provincia de esta
Villa de Mag. sus vecinos y de la villa
y Congregados en esta villa y de la villa
que es de Justicia y de la villa de la villa
necesario de la villa y de la villa
Miguel de Aguirre y de la villa
C. P. de la villa y de la villa

Auto: Por presentada y se manda hacer saber el tenor de ella
al Consejo y vecinos Cavalleros hijos de los de esta villa
congregados que sean en su primer Ayuntamiento qual
para que deduzcan lo que les combenga en el termino de
la villa por el o por medio de su villa y de la villa y de la villa
persona a cuyo favor le otorgaren con apereceim. de la villa
en forma y a la persona a cuyo favor le otorgaren de la villa
de la villa y de la villa y de la villa se haga saber
esta demanda. Jp. este si auto con lo proceso mande
y fuese el Sr. On. Miguel Ignacio de la villa y de la villa
Alcalde y Juez ordinario por el V. C. de la villa y de la villa
de la villa y de la villa y de la villa y de la villa
y de la villa y de la villa y de la villa y de la villa
D. Miguel Ignacio de la villa y de la villa
de la villa y de la villa y de la villa y de la villa

Nordala Villa, En la sala de las Casas del Conde de Castilla de Navarra de una
quiere sellado con el sello de cincoenta y ocho, coe infra
escrito es. Real cedula numero y suirramiento de esta
repedim^{to} de la parte hize notorio la parte de auto prece-
dentes para sus efectos estando jurado y congregado en
su mayor^{to} y al^{to} de D. Miguel Iñigo de Olaso y Villanar
Alde y suor honorarios, Fr. Co. Joseph de Arguizabal, Ser-
dico hon. xal, Juan de Luganiz Arizpe, Domingo Iñigo
de Chevarri y Juan de Llorca Iruabe revisores, Fr. Co. de Yalla
vitequi Adara, Juan de Saquinare y Manuel de
Amuchavirtoqui Diputado, que son lamain y mas para
parte de la Justicia y en un^{to} de esta Villa y otros
muchos vez. nobles hijos de esta villa a los que se les
quedan anotados en el Libro de acuerdo coniente por te-
radores de su contenido Diputado que mediante de excoho.
sindico huerne de afinidad con la parte de mandante
daban y en un^{to} de esta Villa y de esta Villa qual
se requiere y es necesario a Juan Miguel de Orusagasti
de Amatequi Fr. Co. de sindico de esta Villa para que
como tal de duxga en esta causa que se le es necesario
y su condepe le compete su mocho. Alde p. si glo. de esta
segun costumbre y usos de esta villa.

D. Miguel Iñigo de
Olaso y Villanar
Ante mi
Lorenzo de San Juan

En la villa de Vergara a treyntay uno de Mayo
de mill seyscentos y cinquenta y ocho es
el infraescrito escubano Real y del numero

3
Cella, ley y notifique el Decano y Podes
con favor de ungado por los Señores D. A.
Resimientos y Vecinos Cavalleros Nobles Hijos
de esta Villa a Juan Miguel de
Orusagasti Larranue y Amatequi, Teniente
de Sindico Procurador Venereal del Conde
de Cella, q. los efectos contenidos en la deman-
da de filiacion e Hidalguia q. ha por prin-
cipio; del dicho comprehendido de esta villa
Cetodo. Dijo q. esta prompta a executar
la confianza que me he desta Noble Villa
su Madre valiendose por los medios q. para
su cumplimiento correspondiere, como
depondo y firmo y en fe Cetodo es el dicho
escubano = Juan Miguel de Orusagasti

Larranue
Domingo de Orusagasti

4
Juan Miguel de Ove Jagasti Larrarte Thematico de oim
dico noi Jral. A Consejo de los Cavalteros Nobles hi-
jos dalgo de Sangre desta Villa de Vergara aora que
veme aecho saver la demania de Salguera de Miguel
de Aquinebena Residente en esta Villa Ante vñ como
mas haia lugar en dho parecero qdigo que Justicia me-
dianta se ha deservido vñ denegarle supretension
de admision ala demandad qoficio onorifico de Jral y
Quena desta Villa y condeñarle a perpetuo silencio y en
todas las Cortas p. logral favorable y siguientes. Y por
que es incierta y apno sea verdad que la parte contra-
ria probenga de las Casas y orijen que supone y que es-
tas sean volares Conocidos e notorios nobles hijos de
Sangre ni de las Calidades que se fiere en su demanda
cuyo thenor niego en forma. Y por que aora en el caso
negado que tubiese el orijen y dependencia que aora
deuiera denegarsele supretension p. tener esta Villa
barramos deano condesamie. y en requiridos reparar los
empleos y onores p. los meritos que tienen adquiridos
p. or. y sus auctores p. lo que han servido a esta Ch. de

de Cauarvela notario perfuicio e agrario en el au
mento de Dean en quienes redujeren los honores
de Republica aque ellos han tenido y tienen no adquiri
do se que no puede despojarse para introduccion
de nuevos Decanos que en nada han servido a esta
Realidad por tanto y en mas favorable y negando y
comradiciendo todo lo perjudicial a su pido y sup.
proba y determine como llevo pedido justicia y
Cortes y de otro nobedad con dingo para el auer de
prueba y para ello

Juan Miguel de Ormaiztegui
y Larrauri

De Conchuro por esta parte y traslado a la
orden de pro beye y firmo el Senor D.
Miguel Ignacio de Larrauri
Alcalde Mayor Ordinario desta
Villa de Oroposay su Jurisdic.

por el Rey Nuestro Senor (Dios le guarde)
en ella a Quince y uno de Mayo Anno de 1777

Compuentay ocho =
D. Miguel de Larrauri
Alcalde Mayor

Anotado

Domingo Aguirre de Chaves

not. en la Real de Navarra el dia mes y año ve
finitos, por el dho. no dependim. de la parte ley y
notifi que la petición y provido antecedentes
para su efecto en persona a Miguel de Larrauri
arcediano, morador en esta dha. villa, quien con
prehendido su tenor; dióo que lo oia esto Respon
dió de que dió fe y firme //

Domingo Aguirre de Chaves

Handwritten text at the top of the left page, partially obscured by a large stain and a scribble.

Handwritten text in the middle of the left page, including a large circular scribble.

Handwritten text in the lower middle of the left page, continuing the document's content.

Handwritten text at the bottom of the left page, including a signature.

Handwritten text at the top of the right page, including the number '6' in the upper right corner.

Miguel de Aguirre... Mo andon en la villa en el pleito de filiacion... Digo que tiene estado para el auto de prueba...

Suplico al Sr. que dando la por conchiso... la aprueba con termino competente...

Handwritten signature and text in the middle of the right page.

Don conchiso por esta parte, y traslado a la otra...

y con lo Sr. digno de... Lo proveo y firmo el Sr.

D. Miguel de Aguirre... D. Alonso de Aguirre, Alcalde y Juez ordinario de esta villa...

a suma de mil setecientos y cincuenta y ocho...

Handwritten signatures and text at the bottom of the right page.

Handwritten text at the very bottom of the right page.

on
noto. //

En la Villa de Bergara el día mes y
año sobre dho, yo el enunciado ^{no} en ep^{no} dho
a la parte lei y notifique la peti. y procedo
de esta otra parte para sus efectos en sus personas
a Juan Miguel & Oruesagasti Larrarte, como
apoder. habiente, yhemiente de Indico L^{no}
gral del Consejo de esta dha Villa, quien
compre herido en tenor. Dixo, que a fin
mandose como a firma en lo que tiene
dho alegado, y pedido, negando y contradi
ciendo lo perjudicial, concluya y conclus
para lo que vbiere lugar, y firmo, y en
fee de todo yo el dho ^{no} en ep^{no} //

Juan Miguel de Oruesagasti
Larrarte
Domingo de Guzmán de Echegarai

[Faint signatures and text at the bottom of the left page]

Visto. Dho.

Recibere este pleyto y sus ptes a peneba con termino co
mun de quince dias, para que en ellos con citaj. reciproca e
justifiquen lo que les convenga. Lo proveio y firmo con dho
el J. D. Mig. J. de Olaso y Ulibarri Alca. y J. de dho ordin. de
esta Villa de Bergara en ella a dos de Junio de mil setecientos
cinquenta y ocho años =

D. Miguel de Guzmán de
Olaso y Ulibarri

D. de Harriach
Arca. de. V. //

Amem.

Domingo de Guzmán de Echegarai

En la Villa de Bergara a dos de Junio de mil setecientos
y cincuenta y ocho, yo el dho ^{no} en ep^{no} lei y notifique el
Auto asesorado antecedente para sus efectos en sus per
sona a Juan Miguel & Oruesagasti Larrarte, yhe
miente de Indico L^{no} gral del Consejo de los
Canalleros hijos dalgos de esta dha Villa, y su poder ha
biente, quien enterado de su tenor, dixo, que lo oia,
esto Respondio de quedar fee y firme //

Domingo de Guzmán de Echegarai

Otra

En la dha Villa de Bergara el día mes y año
sobre dho, yo el Notario ^{pro} hui esta noti-
fican. como la dcha otra parte para todos sus
efectos en su persona a Miquel de Aguirre bono
morador en esta dha Villa, quien enterado de su
tenor dixo que lo oia, de que dió fe y firmo //

[Signature]
Chevarria

80

6

8

Las pauptas siguientes sean examinadas los testigos
que fueren presentados por Miquel de Aguirre deña Residente
en esta Villa en pleito de filiacion nobleza e Llaguica
con Juan Miquel de Ordesapara Larratte theniente de
Sindico de dha Villa y gobernad. de ella.

1.^a Juan de Lam. por el Conouimiento de las partes, noticias
de esta Causa y grales de la Ley //

2.^a Esaben que el anteculante es hijo legitimo de Do-
mingo de Aguirre deña y de Maria Ina de Anpuoz-
za su mujer, nieto por linea paterna a Domín-
go de Aguirre deña y Juan de Berrando y por la
materna de Bartholome de Anpuozan y
Maria Ina de Aldecoa reinos que fueron de la
Villa de Elpuera y Barrio de Anpuozan di-
gan Comtiente a las partidas de Bagniza
de y Carata //

3.^a Esaben que por linea de Casa de Baron es el anteculante
originario de esta N. R. L. M. L. P. de
de Guipuzcoa y descendiente de la Casa Solar
de Aguirre deña de esta dha Villa de Elpuera
y que es solariega y de las primeras pobladas
de esta P. de Nobles hijo de dho cuios des-
cendientes y poseedores an sido siempre con-
mado por nobles y se les a conofido como

a tales todos los empleos honoríficos de los
nobles hijos de algo y que por las demas li-
neas extambien descendiente de las Casas
de Berruando, Anquizar y de la villa de
en el Valle de Anquizar en la que igualmente
son Solariegos y notorios. Concedas a
nobles hijos de algo y que sus descendientes si-
empre an sido admitidos a la Realidad
en las Villas en que an habitado, de empleos
de Republica y goze de los privilegios y franque-
zias de los hijos de algo y en esta manera o
quasi las Reunidas quatro Casas y los des-
cendientes de ellas an estado y estan en
esto diez, Cinquenta, Ciento y mas años
y de tanto tiempo aca que no ai memoria
de lo contrario en contrario y lo an visto
an en su tiempo y lo an oido con anterior
cedores lo pidiendo sus nombres y edades
que de ello es publico y notorio publica voz
y fama an en esta Villa como en la de
El Puerto, y en las demas de su inmediacion
Digan //

1.^a En Saben que dho Anticula me por las lineas
paternay materna es Christiano

9
Viejo sin mezcla de sangre Taza y Secta in-
fecta y probada por dho y por fueros y ordenan-
zas de esta Provincia Digan //

2.^a En Saben que los testigos que an depuesto con los
nombres y apellidos de los manifestados son
buenos Christianos y se timorata Conciencia
veraces y de buen Credito y opinion y
que por lo mismo an depuesto no se da siem-
pre en su fei y Credito en su dho y fuera
del Digan //

3.^a La Republica y notorio publica voz y fama
y comun opinion //

De yo yo
D. D. Mencia Alon. de Oro-
notario

Fique se de aqui adelante en esta Villa
 en el pleito de quitacion de nobreza e de la piedad con
 Miguel de Orbe Saram Sin dia poder haumente de
 esta Villa Dijo que para la prueba que en el
 interento N. a. i. e. presente en forma de art-
 iculado. Supp. a N. m. mande citarla con
 citacion Contraria que es de Duracia y la
 sido con costas de.

Otrosi Supp. a N. m. mande librar el honor
 para que los Curas de esta de Espinosa y Valle de
 Anquizar los libros de Bautizado
 y Casados y se Compulsen con la misma Ci-
 tacion las partidas que señalare en ellos que
 es tambien de Duracia de S. m. de.

J. de Orbe Saram

Otrosi arbitrio de N. m. de sup. se acuerda deliberar la Junta de Duracia que
 e duplicacion de dirigida ala honrilla desta Villa de Espinosa con la misma
 noticia para que en su virtud dando informacion que el lo que se pide es de hon-
 rario de la misma que es de Duracia que la pido de sup. e en su
 preceda la misma de.

J. de Aguirre

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, appearing as bleed-through or very light writing.]

Los presentada con el articulado de preguntas q. referend
 y admitiendose en quanto a lugar de dho, atendiendo
 a los dos otros sí, se manda que esta parte de su tenor
 se informe que ofrezco, y para el efecto se despache
 carta de Subida, Requiritoria y duplicatoria dirigida
 a la Justicia ordinaria de la V. Villa de Elgueta,
 y demas Villas y Lugares q. combenza: Lo mismo
 el exorto para los d. Curas y su lugar thomientes
 de Sta. Villa de Elgueta, y su Valle de Anguizora, y
 demas partes q. combenza; y que todo se execute con
 Licencia del thomiente de Madrid. Lo qual se
 Consejo de los Cavalleros nobles hijos de esta
 Sta. Villa, y su poder habiente, con la mision ne
 cesaria. Asi lo mando y firmo el D. Miguel d. g.
 de Olaso y Ubarri, Alcalde de Jues ordinario desta
 Villa de Bergara y su Jurisdic. en ella a tres de mayo
 año de mil setecientos y cinquenta y ocho //
 D. Miguel d. g.
 Olaso y Ubarri

Antem.
 Miguel d. g. de recarnada

11
 Miguel Ignacio de Olaso y Ubarri Alcalde de
 Jues ordinario desta Villa de Bergara, su Jurisdic. por el
 Rey nuestro señor (Dios que,
 Jues de la villa de Elgueta su
 lugar thomientes, y demas señores dueros, Justicia que combenza, y adon
 de esta villa de Elgueta requiritoria y duplicatoria para presentada
 que antem y testimonio del dho. Consejo real y del numero de
 esta dha. villa por el dho. d. Miguel d. g. de Olaso y Ubarri
 Justicia ordinaria de esta villa de Elgueta su
 del Consejo de los Cavalleros nobles hijos de esta dha. villa y su
 poder habiente, y en el parte del dho. Consejo de esta villa y su
 articulo de preguntas, y una peticion que el thomiente de ambos, y lo por
 prohibido es como sigue
 Interrogatorio para preguntas siguientes sean examinada y testigo que
 fueren presentada por Miguel de Olaso y Ubarri residente en esta
 villa en el pleito de plicacion, nobleza, e hidalguia con Juan
 Miguel de Orbeagasti Llanante thomiente de sindico

11 Non graui deca dha villa, y el poderado de ella

1^a 1^a Primeramente por el consentimiento de las partes noticias de

esta causa, y de la Ley 1^a

2^a Si saben que el Antecesor de el dicho leonitimo de Domingo

de Aquino veña, y de Maria Ana de Anguiano su mujer,

Nieto por linea paterna de Domingo de Aquino veña, y

Francisca de Benacondo, y por la materna de Santo

Tomé de Anguiano, y Maria Ana de Aldecoa vecinos que

fueron de la villa de Alquetta, y su valle de Anguiano; De

gan remitirnos a las partes de bautizados y casados de

3^a Si saben que por linea recta de varon es el Antecesor

originario de esta muy noble y muy leal Provincia de

Guipuzcoa, y Descondientes de la casa solar de Aquino

veña sita en dha villa de Alquetta, y que es soloniega y

de la primera poblacion de esta Provincia, y de noble

hijos Dalpo, sus Descondientes, y poseedores han sido

siempre estimados por nobles, y se ha conferido como tales

en todos los empleos honorificos de los nobles hijos Dalpo

12 y que por las demas lineas estovien descendientes de las Casas

de Benacondo, Anguiano, y Aldecoa sitas en el dicho valle de

Anguiano, la que igualmente sonolanegas y notoriamente como

ciudad de noble hijos Dalpo, y que sus Descondientes siempre han

sido admitidos a las veintidós en las villas en que han hauido a los

empleos de Republica, y de los privilegios y franquicias de

los hijos Dalpo, en esta forma, o quasi, las referidas qual es para

los descendientes de ellas han estado, y estan en estos dias, cinquenta,

ta, cieno, y mas años, de tanto tiempo acá quando hai memoria

de hombre en memoria, lo han sido assi en su tiempo, y lo han

oído con sinceridad en su tiempo, y todo ello

de Republica, y notoria publica voz, y fama, assi en esta Villa como

en la de Alquetta, y en las demas de su inmediacion. Dipamto

4^a Si saben que el Antecesor por la linea paterna y ma

terna es christiano veña sin maldad de sangre rara, y

de esta infecta, y reprobada persona, y sus sucesores, y descendientes de

esta Provincia. Dipamto de

5^a Si saben que los señores que han de punto, sus nombres y

apellidos de manifestacion son buenos Christianos y
de timorata conciencia vedada, y se buen credito y opinion
y que por lo mismo a sus deposiciones sea siempre entera
fe y credito en juicio y fuera de el. Digan 4^a

Ca. It de publico y notorio publicacion y fama y comun opinion de
Luzvanado. D^o virente Francisco de Oxomota =

Petition / Miguel de Aguirre vena residente en esta villa
en el pleito de filiacion noblera e hidalguia con Nro
de Oxzapari. Indico por el haviendo sexta villa
Dijo que para la prueba que en el presente recibí pre-
sento en forma este articulado sup^o ardo man-
de recibirla con certacion connotada, que es de Justicia

La pido con esta = Ot non suplico a vna mande
libran excoito para que los libros de la de Aguetta
y valle de Amgrosion vayan los libros de bauti-
zados y casados y se comparen con la misma certacion la
partida que en abase. En ello que tambien de Jus-
ticia de Aguetta = D^o Luzvanado Oxomota =

Ot non ardo pro, suplico recibida de libran la Carta de
Justicia requeritoria y suplicatoria dirigida ala honoraria de
dha villa de Aguetta con la intencion reverencia para en virtud
de la informacion que llevo hecha al themon dicho interrogato-
rio precedida la misma certacion, que tambien es Justicia que
la pido ut supra = Miguel de Aguirre vena =

Auto / Se presentada con el articulado de preguntas que se piden
y admitiendo en quanto halupan dicho attendiendo a los dos otros
semanas que esta parte de un themon la informacion que se pido
y para el efecto se despache Carta de Justicia requeritoria y
suplicatoria dirigida ala Justicia honoraria de la noble villa
de Aguetta y demas villas y lugares que convenga. Tari mismo
de Oxomota para que en las villas y lugares themon de
dha villa de Aguetta y en valle de Amgrosion y demas partes
que convenga, y que se otorgue con certacion del themon de
se finde. Procurador General del Consejo de los Ca-
valleros nobles de Dalgo sexta villa, su poder haviendo

contra interuencion reservada. Añelo mandado firmo el
 Señor Don Miguel Ignacio de Olaso, y Vitoriano Alca
 y dea hordinario de esta villa de Terapan, y su Terriori
 con enella, a tres de Junio año de mil setecientos, y
 cinquenta y ocho. Don Miguel Ignacio de Olaso, y Vitoria
 ni: Anterior Domingo Ignacio de Schezarrana

Proque
 Por tanto visto lo suso dho mandado libran la presente
 prolo qual de parte del Sr. nuestro señor, Dico se pite,
 cuna real justicia admittiendo el dho y requirido arri
 y del amia pido y suplico queriendo presentada esta mi
 carta requisitoria y replicatoria la manden aceptar cada
 uno en su jurisdiccion siendo con ella requerido, y en su oca
 sion, y cumplimiento se recua la informacion de testigos
 que el dho Miguel de Schezarrana venia por el dho poder habiente
 presentare al dho dea y dea interuocados sus in
 ventos. Tari bien se compulsen las partidas de elecciones
 antiguas a su mandamiento, y otras qualesquiera

que por su parte se mandaron de los Libros concejales de Mayor
 domnia, y de otros qualesquiera que se acompañan con plenas protestas
 de qualquiera locuion publico althor de los dho interuocados
 no de suquenta, y pedimentos inuentos en esta villa de Teri
 cia con tanto primeramente extarcedido el testimonio de fincico Pascua
 don Jtas del conuicio de los Cavalleros nobles heros Dago de esta
 dha villa como poder habiente. Que en mandando honeraci admi
 nistracion vna de justicia, e yo hare lo mismo siempre que vna
 iguales ordenes, y cartas de vna, y mandarian, que se cuida que sea
 dha informacion, y sacada la referida con plenas se entreguen ala
 parte Actuante originalmente para presentarla en el
 dho dea de hidalgua sin lepedir poder ni otro recaudo alguno
 pagando sus costas, y deudas dhas. Fecha en esta dha Villa de
 Terapan a cinco de Junio año de mil setecientos, cinquenta y
 ocho:
 D. Miguel Ignacio de Olaso
 Vitoriano Alca
 Domingo Ignacio de Schezarrana

En el dho. día de... el número... de esta
villa de Bergara, presente fué a la expedición
de la carta de Justicia, y requisitos de las cosas
anteriores en cuya fee lo signo y firmo el
pedim. a parte en el día de su expedición,

[Signature]

[Signature]

Attarion. En la villa de Bergara a cinco de junio de mil
setecientos... Cinquenta y ochos años... de
pedim. de Miguel de Aquino... residente en
en ella... en forma... a Juan...
de... Larrañaga... a... de
Jondico... de... de los Cavalleros
nobles... de esta villa, y en... havi
ente especial... causa para que se... conve

nin... día, y del... en el... se hallaron... por
o no... acompañados a las dos horas... del
día de mañana... que se... se
mi... sala... del... de la noble... villa
de... y... que convenga...
sentar... y... los... que por parte...
de... vna... para la... o...
que... a... de... de...
vna... en la... anterior... y...
en... de... que...
dicho... de... de esta villa...
mismo... de... las... de
libros... de esta villa, y...
de esta villa, y... que por parte...
dho... hora... que convenga...
el... de... haviendo...
pre... de... Dico que oia, y se... y lo

firmado y en fee de ello yo el dho. Licenciado =

Juan Miguel de Ouesagasti

y Sarratuz

Don Domingo Ignacia dechevarria

Recibíame la carta requeritoria, y suplicatoria
precedente sin perjuicio de la Ordinaria
que no me sebre, y se lea a Miguel firmo

de la Audiencia parte que prevenia la informaz.
especial, y se hagan las compulsas que previene
y llamadas todas las dilig. de la causa con sus

dos ordinariamente para que prevenga en el pleito
to bene fuz. *Sealoria pendiente ante*

la *Ordinaria* de la Villa de Texoaxa.

Yo Juan Ignacio de Texoaxa Alc.

Juan Ordini. *Sealoria* de Texoaxa lo m.

firmo en ella a veis de Junio de mil y setecientos

y ocho.

Juan Ignacio de Texoaxa

Namuel de Texoaxa

Presuntivo de Texoaxa

En la Sala de las Casas del Consejo de esta N.
Villa de Texoaxa, despues de la hora asignada
en la Citacion hecha en persona al Sindico de esta
General de la de Texoaxa, se oyó que se
querrian del dho. de Junio de mil y setecientos y
Cinquenta y ocho, ante el señor Juan Ignacio
de Texoaxa Alcalde de esta Villa y
Alcalde de Texoaxa explicada en esta Villa y
municipio de Texoaxa por el Rey no de
Dios le fue y testimonio de
los señores Miguel Juan y
Agustín natural de esta villa y
requeritoria de las cosas precedentes
para en prueba de lo contenido en el
Artículo inserto en ella, prevenido
por Texoaxa a Joseph de Cociaga, Juan
Díaz de Anguero y Andrés de Cociaga, 2.^o

El Barro, Ignacio de Sarat
guerra, Ignacio de Sarat
y Ignacio de Sarat
Villanueva de la Reina
deca de no de par...
Juramento por Dios nro Señor que
verbal de Cruz en forma de dno, que
lo hicieron y abolvieron cumplida
mente y prometieron de ver la
de que cupieren y fueren pregunta
dos, y firmo uno de ellos que van volam.
Dno Juan de Sarat de dno Alcalde
y en su fe de los... Paternado: Antonio de Sarat
Juan Ignacio de Sarat
Joseph de Sarat

Atam...
de Sarat

En la referida Sala de la Casa
del Consejo de esta villa de

17
Liquera, el mes de mayo de 17...
famoso de Sarat...
famoso de Sarat...
famoso de Sarat...
para en...
allado...
pregunta para ella, primera...
raler y...
Domingo de Sarat...
Villanueva de la Reina...
de Cruz en forma de dno, que lo
hicieron cumplidamente y según
se requiere, y prometieron
de ver la verdad, firmo uno
de ellos que van volamente

Quo raver Despues de Mter
 red, y en su deudo Jo. Ser-

Juan Ignacio de Alvaran

Antonio de Benavides

Antemid

Ramuel de Herrera enaya

El dho Joseph de Lecaga vezino de
 Onta 7.º de agosto presentado y jurado sien-
 do examinado por el thenor de las pregun-
 tas de dho articulado menor por la quin-
 ta de mero lo siguiente:

1.º y 9.º

A la primera pregunta y gñales
 de la ley 1.ª dho que de las partes que
 litigan esta pleito van volamente conoco
 a Miguel Jam.º de Aguirrebeña articu-
 culante, viene noticia de el. Que es de

edad de veintia y cinco años poco mas o me-
 nos y no es bastante de dhas partes, ni le
 comprenden las demas gñales de la ley, y res-
 ponde

2.º La segunda dho parte y es constatar, pp. y
 noticia que el citado Miguel Jam.º es hijo le-
 gitimo, y verdadero matrimonio de Dom.º
 Aguirrebeña, y Mariana de Anguizaran. Nac-
 to en igual forma por linea Paterna de Dom.º
 de Aguirrebeña, y Jam.º de Benavides, y
 por la materna asi bien con la misma legiti-
 midad de Bart. de Anguizaran, y Ana
 Ana de Aldecoa todos males y Vec. que
 fueron y es la dha Mariana M.º del articu-
 culante de esta dha V.º y su Valle de Anguizaran
 y a todos conocio y conoce el tpo, y por tal

Este y Nuevo Sello es hauido venido,
y comunmente reputado sin otra en con-
tancia sobre sus particular para m.
on

corroborar. hace comission a las particu-
das de Bauparados, Carabos y Velados
que hauiere, y responde.

3.^a La tercera Dijo que por la misma
Razon que el insinuado Arguedes jam. de
Aguirrebeña Articulanee es descendiente de
las Casas volaxes de Aguirrebeña que
radica en esta dha. en la inmediat.
de la de Texoara, y de la de Ben-
xamido Anguiozar, y Aldicoa situas en el
dho. valle de Anguiozar, y todas y cada
una de ellas en esta M. N. y M. T. Prov.
de Guipuzcoa volaxes muy conocidos de

Donosy Nobles hijos Dalgo de Vangre,
y de las antiguas pobladoras de ella, por cuya
causa a los descendientes, y dependientes de dhas
Casas como es el Relacionado Articulanee que ve-
les an guardado, y guardan los honores y privile-
gios de libertades, y exempns. de que gozan los
hijos Dalgo de Vangre, sin que jamas haian con-
truido en pechos dros. ni personales, ni
otras en que suelen contribuir los hombres lla-
nos y en esta porcion vel quasi an estado, y
estran pp. quietta, y continuamente sin contradi-
alguna gozando los honores de la Republica pu-
blanca de dho. Dalgo en los lugares, donde an
vuido, y tenido millares, y deputa don el dho.
calamita sus padres Abuelos tatarinos, y Ita-
tarios y demas sus antepasados comun. y

por pp. y notorio por quinquaginta años
 Dha. fros. y descendientes de dhas. casar,
 valaxer, y lo vale entre tiempo por haver vis-
 to, oido, y entendido ver y pasar en enu-
 tiempo, y tener bello entera noticia de
 diez y siete treinta y quatro y cinquenta
 años y mas años a esta parte, y de
 tanto tiempo que no hay memoria de
 hombres en esta parte, y lo mismo oyo decir
 a sus mayores, y especialm. a Juan de
 Lecaga su padre que murio de edad de ve-
 nenta y dos años con veintia y ocho, sien-
 do todoj ellos de entera fe y credito y

1.a

responder
 A la quarta Dijo vale que dho. autu-
 culante por loj medros Explicado en las
 antecedentes por su padre Abuelo su

terno, y Navarro y demas antepara-
 dos es hijo de algo notorio de sangre Cristiano
 visto limpio de toda mala fama de Judios,
 Moros, Uduros, Fenecidos, Negros, y de toda
 otra mala infamia, y probada por la v. Ing.
 en sus juicios y ordenanzas de esta dha. fros.

6.a

A la vena y ultima dijo que todo quanto
 lleva declarado es la verdad pp. y notorio pp.
 voz y fama, y comun opinion para el jurame-
 nto fecho en que se apunto ratifico y lo firmo desp.
 de su vida y enu. fe. yo el sr.

Juan Ignacio de Alvaran
 Joseph de Alcazar

Ante mi

Manuel de Herrera y Arana

Expresado Juan Pablo de Anguiano

territojo presentado y suado siendo em-
minado por las mismas personas del artu-
culado de lo siguiente

1a. P. La primera pregunta y dices de
la ley dize que delos parientes tanquam
volamente conoce a Miguel fam. de Aguirre-
rebona articulanre, viene noticia del, y es
de edad de veintia y quatro años, y no le
usan las Encep. de la ley y responde

2a. La segunda Dize vane que dho artu-
culante es hijo leg. y de verdadero
matrimonio de Dom. de Aguirrebona
y Mariana de Anguizar: Nieto en igual
forma por linea paterna de Dom. de
Aguirrebona, y fam. de Berruondo: Y
por la Materna con bien con la misma
Legitimidad de Bart. de Anguizar

y Maria Ana de Aldera todos males
y ven. que fueron y es la dha Mariana Ma-
ria del articulanre de esta dha v. y en valle
de Anguizar, y a todos conocio y conoce el veru-
do, y por tal hijo y Nieto dellos es hauido
tenido y comunmente reputado sin cosa en
contrao, sobre sus particular para maior cono-
za. haze remision a las taxadas de Pau-
rarados curados y velados que hubiere y responde

3a. La tercera Dize vane por la mis-
ma razon que el impugnado Miguel fam.
de Aguirrebona articulanre es descendiente de
las Casas volares de Aguirrebona que radica
en esta dha villa en la inmediar. de la
de Bergana, y delos de Berruondo, An-
guizar, y Aldera situas en el dho valle de

Ingratias, y todas y cada una sellas en
una M. N. y M. L. P. a. P. a. a.
Voluntades muy conocidas de los señores
hijos Dalgo de vaxgo, y de las antiguas
Pastorales de ella, por una causa a los des-
cendientes y dependientes de dho. Casar
como es el Relacionado Anticuario que
se les an guardado y guardan los honores
franquias libertades y exenpion de que
solo gozan los hijos Dalgo de vaxgo sin
que jamas hayan contribuido en pechos
ni en Personalas ni en otras en que
suelen contribuir los hombres llanos, y en
otra porcion vel qual an estado, y estan
y quietos y continuamente sin contribuir
alguna gozando los honores de la herencia

22
Dicha probando de dho. Dalgo en los lugares
dónde an estado y venido millares, y segun
el articulo de sus Padres Abuelos de dho. y
Maternos y demas sus antepasados comunes
por pp. y notorio por dho. Relacionado de dho. Casar
vaxgo, y descendientes de dho. Casar de vaxgo, y
lo que en dho. Relacionado por haver estado y en-
tendida con y pasar asi en su tiempo, y uenida
ello entera noticia de dho. veinte y cinco
quarenta, cinquenta, sesenta y mas años a esta
parte, y de tanto tiempo que no hay memoria
de dho. en contrario, y lo mismo oyo decir
a sus Padres, y especialmente a su Padre
Juan Pablo de Ingrosan que murió a esta
Linguenta años de edad de quarenta y ocho,
siendo todoj ellos de entera fe y credito, y resp-
ta. A la quarta dho. parte de dho. que el Relacionado

Resuamidad de ^{me} Barro. de Anguiozan
y Mariana de Alveca todos males y
ven. que fueron y es la dha Mariana
Madre de anteculante de esta dha

y su Valle de Anguiozan, y a todos co-
nocios y conioe el topa, y por tal hijo y nietos
de los es hauido venido y comunmente
reputado sin otra en contrario vale como
particular para m. corroborar. haue tenid-

cion a las partidas de Caspurodoj ca-
vado y veladoj que hubiere y sepana

3.ª

A la vezora dho vale por la mis-
ma razon que el innuado Miguel
fram. de Horaxebena Anteculante es
descendiente de las Casas volantes de

Horaxebena que radica en esta dha

24
en la inmediacion de las de Vergara, y de las
de Perreando Anguiozan y Alveca situas
en el dho v. de Anguiozan, y todas y cada
una de ellas en esta M. N. y M. P. P. a

de Supurcoa volantes muy conocido de Hor-
axebena hijos Dalgo de Vango, y de
las antiguas pobladoras de ella por cuya causa
a los descendientes, y dependientes de estas
Casas como es el relacionado Anteculante dho

de los an guardado y guardan los honores fam-
queras libertades y exenp. de que vale gozan
los hijos Dalgo de Vango, sin que jamas aian
contribuido en pechos dho de no Personales,
ni otros en que suelen contribuir los hombres

llanos, y en esta posesion vel guaran en esta
do y en esta pp. quietas y continuam. sin con-
traadin. alguna gozando los honores de la

148
Republica probada de dho Dago en
los lugares donde an buida y uenidos
llares, y tematadoje el articulo que
Padres Abuelos Taucinos y Maternos y
demas sus antepasados conueniente, y por
pp. y notoria por originarios de dha
raza y descendientes de dhas razas co-
lares, y lo vale en el tiempo por haue-
rdo oydo y entendido ser y pasar así
en su tiempo y uener de ello entera no-
ticia de diez y siete treinta y quatro
y cinquenta y mas años a esta parte
y de quanto tiempo que no hay memoria
de ambos en contrario, y lo mismo ay
deca a sus madres y especialm. a su
Padre Juan de Sarraceni que murió de

veuenta y cinco años aora en quenta poco mas
o menos siendo uodo elo de dha fe y credi-
to y responde

5a
En la quarta dha parte que dho articulo
por los medios Explicados en las antecedentes y
si sus Padres Abuelos Taucinos, y Maternos
y demas antepasados es hijo Dago notorio de
varios Cristianos que siempre de toda mala
raza de Judios, Moros, Agoues, Leni-
uiciados, Infieles y de toda otra secta
infame, y heretica por la Santa Ingg.
en sus fueros, y ordenanzas de dha provincia

6a
En la sexta y ultima dha parte que todo
quanto lleua declarado es la verdad pp. y
notorio pp. voz y fama y comun opinion
para el suar, fecho en que se afirma ra-

28.
tálico y no fado por no valer, lo hura
su ma y enru fe To el ^{no}

Juan Ignacio de Alvaran

Anonim

Manuel de Alvaran

En dho Tomaso de Vazquezta vecino

segunda dha villa uenigo presentado y
jurado siendo examinado por las mismas

preguntas de dho interrogatorio de puro lo

siguiente

1a P. Q. A la primera y ^{grales} de la ley
y ten. Real dho que de las partes ligadas
conoce solamente a Miguel Jam. ^{co} de Agui-
rabena ^{Estadante}: tiene noticia por ver
que se trata: Es de edad de anqueria

29. y do. anoy: No es ^{grales} de las ni
le comprenden las demas ^{grales} de la ley y
responde

2a P. A la segunda dho vale y es constante
pp. y notorio que el citado Miguel Jam. ^{co} es
hijo leg. y ^{mo} de verdadero matrimonio de Dom.
de Aguirre y Mariana de Anguonax. ^{veci-}
to en igual forma por linea paterna de Dom.

de Aguirre y ^{ca} de Perreondo:

Y por la materna así bien con la misma legi-
timidad de ^{me} de Aguirre, y Ma-

Ana de Aldecoa todoz males y ver. que fue-
ron y es la dha Mariana M. de Anguonax
hija de dha ^{ca} y su Valle de

Anguonax, y a todoz conocio y conoce el tipo

y por ual **D**ho y **A**lca de los
es hauido uenido, y comunmente temido
~~sin cosa en contrario~~ uolue a lo particular
para mayor corroborar ^{en} temer
a las paridas de **B**apuzados
Cavado y velado que hubiere, y responde
3 ^a **O**ff la tercera **d**ho uolue por la misma
razon que el Caplicado Miguel **f**am. de
Aguaxabena articulanca es descendiente
de las Casas solares de **A**guaxabena
que radica en esta dha villa en la
inmediat. ^{en} de **S**ergana, y de
las de **B**errando, Anquizar, y
Aldcoa situas en el dho Valle de Anquizar
y todas y cada una de ellas en esta **ll.**
N. y **ll.** **L.** **P.** de **G**uaymasa solares

27
muy conuado **R**e **C**onduos **A**bles **D**ho
Dalgo de uango, y de las antiguas **P**oblaciones
de ella, por cuya causa a lo descendientes, y de-
pendientes de dhas Casas como es el Relacio-
nado **A**rticulanca que se les an guardado y
guardan los honores sanguezas **l**ibertades, y em-
pz. de que uolo gozan los hijos **D**algo de uan-
go, sin que jamas hayan contribuido en pechos
dho **N.** ni **P**ersonales, ni otros en que suelen
contribuir los hombres **l**lanos, y en esta poteri-
on vel quari an estado y estan **pp.** quietos y
continuamente sin contradir. alguna gozando los
honores de la Republica **p**ribados de **D**algo
en los lugares donde an uuido y uenido **en** **ll.**
res, y temiendo el articulanca sus **l**adres **A**bu-
elos **P**aterinos y **M**aternos y demas sus ante-
pasados comunmente, y por **pp.** y notorio **pp.**

Confirmacion de esta dha. f. y descen-
dientes de dhas. Casas solares y lo vaco
este. Testigo por haver visto oydo y
entendido ver y pasar en este tiempo y
tener de ello entera noticia de diez y nueve
Treinta quarenta y cinquenta y treinta y
mas años a esta parte, y bastante tiempo
que no hay memoria de hombres en contrario
y lo mismo oio decir a sus mayores y espe-
cialmente a su Padre Joseph de Vazquez.
que murio de Venencia y dos años aora done
poco mas o menos siendo todos ellos de en-
terera fe y credito y responder.

Sa A la quarta dho. vaco que dho. articulo
por los medios explicados en las antecedentes
por sus Padres Abuelos Tataros y Ma-
ternos y demas antepasados es hijo de

Dalgo. Antonio de Vazquez, Coronado Viejo, un
no de mala fama de Indios, Alor,
Ogones, Teniente de Alor y de esta otra vec-
ta infame y temida por la vanidad y
en sus fueros y excomunicacion de esta dha. f. y

A la quinta y ultima dho. que todo q.
deca declarado es la verdad pp. y notorio pp.
voz y fama y comun opinion para el suam.
fho en que se afirma, ratifico y no fingo por
no valer, lo hizo su mo y en su fe yo el
Inm. d. Valga.

Juan Ignacio de Alvaran. *Alvaran*
Manuel de Arcecuena

El insinuado Donacio de Alvaran ver.
deca explicada y todo presentado y jurado
siendo examinado por las mismas preguntas

De Dho inuestigacione de pbro lo siguiente
1.^a y 2.^a La primera y qualco de la ley
Real dho que de las partes tangantes
conoce volamente a Miguel Jam. de Aguirre
Arceba Araculante: Tiene noticia por ver que
se trata: Es de edad de veintidós y nueve
años: No es faciente de ellas, ni le competen
den las demas qualco de la ley y responde
de

2.^a La segunda dho vauc y es constan-
te pp. y notorio que el citado Miguel Jam.
es hijo leg. y de verdadero matrimonio de
Dom. de Aguirre y Maxiana de Aguirre
Arceba en igual forma por linea paterna
de Dom. de Aguirre y Jam. de
Berxando: Y por la materna an. bien
con la misma legitimidad de parte.

22.
De Inquiran, y Maxiana de Aguirre
dos males y ver. que fueron y es la otra
Maxiana madre del araculante de esta
Villa y su valle de Inquiran, y a todos
conoce y conoce el terage, y por tal hijo y her-
tado de ellos es hauido venido, y comunmente se
pretado sin cosa en contrario vale sus particu-
lar para maior corroborar. hace remission a
las partidas de Baupirado, casado y
velado que hubiere y responde.

3.^a La tercera dho vauc por la misma razon
que el pretado Miguel Jam. de Aguirre
Arceba Araculante es descendiente de las casas
valares de Aguirre que radica en esta
otra Villa en la inmediacion de la de Vera.

y selas de **Rodrigo** Bertrando An-
guinax y Aldecoa suav en el dho valle
de Anguinar, y todas y cada una de ellas
en esta N. N. y N. N. **Don** de Guinax
valares miu conoçido **Don** Juan Nolas
hijo Dalgo de Vangre, y selas antiguas
de poblacion de ella, por dha causa a los descen-
dientes y dependientes de dhas Casas como
es el referido articulo que se ve en
guardado y guardan los honores sangueras
libertades e exenpr. de que solo gozan los
hijos Dalgo de Vangre, sin que jamas ha-
ran contribuido en pechos dho. ni pecho-
niales, ni otros en que suelen contribuir los
hombres llanos y en esta posesion vel guar-
an estado y estan pp. quietos y conud.

30
nuamente sin contadur alguna gozando lo ho-
nros de la Republica probando **Don** Dalgo
en los lugares donde an vivido y tenido mi-
llares, y repartidos e articulos sus Padres
Abuelos Paternos y Maternos y demas sus
antepasados comunmente, y por pp. y notorio por
dignarios **Don** dha **Don** y descendientes de
dhas casas valares, y lo vale en **Testigo**
por haver visto oido y entendido ver y pasar
en este tiempo, y tener de ello entera noticia de
diez, veinte **Trenta** quarenta **Quinquenta**
Trenta y mas años de esta parte, y de tantos
tiempo que no hay memoria de hombres en con-
trario y lo mismo es decir a sus madres, y es-
pecialmente a su madre **Donna** de **Alonso**
que murio aora veinte y siete años de edad

Rechenia poco mas a menos siendo usado

A. 2.º En la quarta dya vaia que dho articu-
lante por lo medio Explicado en las antec-
cedentes por sus Padres Abuelo Paterno,
y Materno y demas anteparados dho

Dalio Nogueira de Varque, Cristiano vie-

jo, limpio de toda mala fama de su-

dios Nogueira de Varque Penitenciado y Confes-

ion y de toda otra vicia infamia y de-

probada por la vana Ingg. en dho

juicio y ordenanzas de esta dha Pro.

A. 3.º En la sexta y ultima dya que

tudo quanto lleva declarado es la verdad

pp. y notorio pp. voz y fama, y comun

opinion para el juramento fecho enq.

Se afirma ratifico y no juro por no valer, lo
hizo su mrd y en su fee yo el no

Juan Ignacio de Alvaran

Amemi

Manuel de Arce Cuencaya

El Excmo. Sr. Don Ignacio de Arce Cuencaya

Ver. de esta dha dya y no presentados y su-
xado siendo examinado por las mismas pro-

curas del articulado dho lo siguiente

A. 1.º En la primera y dha de la ley dho

que estas partes litigantes conoce solamente

a Miguel fern. de Aguiar de la dha articulado

y no es suficiente de ellas, y tiene noticia por

ver se trata: que es de edad de veintia y

nueve años poco mas o menos, y no es

18 Compendio en las reales de la Ley

Real, y responde

2.a A la segunda dho vale y es constante
pp. y notorio que el cñado Miguel Jam.
de Agurabena es hijo leg. y de verda.
vera matrimonio de Dom. de Agurabe.
bena y Mariana de Anguizar. Nacido en
igual forma por linea Paterna de Dom.
de Agurabena, y Jam. de Berranon.
do: Y por la materna asi bien con la
misma legitimidad de Bart. de An.
guizar, y Mariana de Aldecoa todos
males y veri. que fueron y es la dha
Mariana Madre del articulado de esta
dha Villa, y su Valle de Anguizar

y a todo conocio y conoce el testigo, y por tal
hijo y Nieto de los es hauido y uenido y comun.
mente reputado sin otra en contrario sobre cuyo
particular para m. corroborar. hare testimonio
a las partidas de Berranon cavado y
velado que huere y responde

3.a A la tercera dho vale por la misma
razon que el Enpleado Miguel Jam. de
Agurabena articulado es descendiente de las
Casas volares de Agurabena que radica en esta
dha Villa en la inmediacion de la de Peru.
y de las de Berranon Anguizar, y Al.
decoa situas en el dho Valle de Anguizar
y todas y cada una de ellas en esta Ill. y
Ill. de Guipuzcoa volares muy
conocidos de los señores Nobles hijos Dalgo

de vengre y de las antaiguas **Collaciones**
de ella por una causa a los descendientes,
y dependientes de dhas Casas como es
el **Articulo** articulado que se leo en guar-
dado y guardam los honores sangueras
libertades y exenpr. de que vob gozan
los hijos de vengre sin que se asen-
taran contabudo en pechos dnoy ni pen-
sionales, ni otras en que suelen contabuir los
hombres llanos, y en esta persona vel guar-
dan estado y eran pp. ^{ca} ^{re} **gracia y conuunam.**
sin ^{en} ^{ca} ^{re} **contadur.** alguna gozando los honores de
la Republica pribado de dho Salgo
en los lugares donde an viudo y venido
millares, y remuadose el articulado sus
Padres Abuelos Terceros y Quaternos y

33
demas sus antepasados **comuunam**, y por
pp. y notarios por **originales** de esta dha Pu-
blia, y descendientes de dhas Casas solares
y lo vno en **Tercero** por haueu visto oy-
do y entendido ver y pasar an enu tiempo
y uenen de ello entera noticia de diez, uenue, uel
uue **quarenta** **Tringenta** **Trenta** y mas a.
a esta parte, y **uue** tiempo que no hay me-
morias de hombres en contrario y lo mismo oyo
dear a sus maiores y especialmente a su **Po-**
Juan de **Almudaque** que murio de ochenta años
aora uenue y ocho poco mas o menos siendo
vudo el de entera fe y credito, y responde
A la quarta dho vno que dho articulan-
te por los medios **Explicado** en las anteceden-
tes, por sus **Padres Abuelos Terceros y**

Mateos y demás anapavados estis
Dado nroo de vaxte, Cristiano vno um-
pio de toda mala para de Judios
Alon Apouos Penitenciadoo Nroos, y de
toda otra secta infecta y temblada por
la vana Inquirir en dno suero y
ordenamos de esta dha dha

En la veintia y vltima dho que
todo quanto lleua declarado es la verdad
pp. y notorio pp. voz y fama y comun opi-
nion para el juramento fecho en que se
afirma ratifico y no fingo por no sauer
to hio su mdo, y enru fe To el no
Juanignacio de Alucoran

Manuel de Arceuaenaga
El dho Antonio de Benavondo ver.

Recuerda dha d. veruago presentado y jurado
siendo Examinado por el utenon de las ptes. p. m.
mea Grales quinta, y vltima de las que com-
priende el articulado inserto en la Requiritoria q.
haze principio de pso lo sig.

En la primera y Grales de la ley Real de
lo que de las ptes que litigan esta causa vola-
mente conice a Miguel p. m. de Aguas de
Auriculante, viene noticia de ella, y es de edad de ve-
intia y ocho años poco mas o menos, y no es
Pariente de ellas ni comprendido en las dhas
Grales, y responde

En la quinta dho que Joseph de Lecaga,
Juan Pablo de Arguilar, Tomaco de Paracari,
Tomaco de Sarraguetta, Tomaco de Almaguier,
y Tomaco de Annuatoru Ver. Recrea v.
veruago que an de pso la precedente infermar.

A. quienes este conoce *Reduato y comunican*
 causa q. van buenos *Custarios* *irreducibles de*
 comencia, y toda veracidad *creditas, y op*
 nion y por lo mismo sus *chos y deponer.*

meanen entera fee y credito en todos *juicios*
 y *Tribunales* como *gme* ve a *dado y red-*
ponde

ca La *ultima y ultima* Dijo que *q.*
 lleva declarado es la *verdad pp* y *notorio*
pp voz y fama y comun opinion para
 el *suamenco* fecho en *g.* *ve* *afirmo* *ratu-*
pro y lo *fumo* *deip* *beni* *trio* y *enru*
 fee *lo el ss.*

Juan Ignacio de Avellan

Antonio de Berasendo

Andemio

Manuel de Arzacuena

ca El dho Dom. de Berasendo *vea* de

35
 La Racionada *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca*
 do siendo examinado por las mismas *proq.*
 que el antecedente *dijo* lo siguiente

ca *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca*
 Dijo que las partes litigantes en esta causa
 velam: conoce a Miguel *cam* de *Aguiar*

ca *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca*
 Anaculante; tiene *noticia* *hecha*, y es *hacida* de
 treinta y ocho años poco mas o menos, y no es
faciente *hecho*, ni comprendido en las *chas* *gna*
lev, y *responde*

ca *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca* *ca*
 La quinta Dijo que Joseph de
 Tecapa, Juan Pablo de *Amo*, Tomacio de *Barra*
ca, Tomacio de *Caragueta*, Tomacio de *Alvarez*
qui, y Tomacio de *Amiatequi* *vea* *hecho*

Villa *uon* que *an* *deponen* la *precedente* *in-*
juicio. a quienes este conoce *Reduato y comunican*

M
nican. vale que son buenos Cristianos, y
mostrar de conciencia, y toda veracidad
credida, y opinion, y por lo mismo sus dho
y deponer merced entera fe y credito en
todos juicios y tribunales como que sea
dado y responde.

La sexta y ultima. Dijo que
quanto lleva declarado es la verdad pp.
y notorio pp. voz y fama y comun opinio
on para el juramento hecho en que se
afirmo xampro y no jurmo por no valer
lo que se me dio y enru fe de el
Juan Ignacio de Aruan

Ante mi

Manuel de Arce Arce

El dho Juan de Arce

Esta ciudad de ...
siendo examinado por las mismas preguntas
que el antecedente depuso lo siguiente

La primera y reales de la Ley ...
que de las partes q. ...
conoce a Miguel ...
culante viene notoria ...
venta años poco mas o menos, y no es ...
lellas ni comprendido en las dhas reales y
responde.

La quinta Dijo que ...
Lecaga, Juan Pablo de Anguiano, ...
Garcera, ...
... y ...
... que en depues de la precedente informazi.
a quienes este conoce ...

que son buenos Curiaños timorados de
conciencia y leal y verdadera creencia y
opinión y por lo mismo sus dchos y deposi-
ciones merecen entera fe y crédito en
todos Juicios y Tribunales como si se
á dado y responde.

6^a La Santa y vitalicia D^o

que quando lleva declarada es la verdad
pp^o y notorio pp^o voz y fama y comun
opinión para el juramento fecho en que
se afirma católico y no falso por no
cauer, lo hizo su m^o y enu^o fecho
no
en

Juan Ignacio de Alvaran Antem

Manuel de Arceuenaga

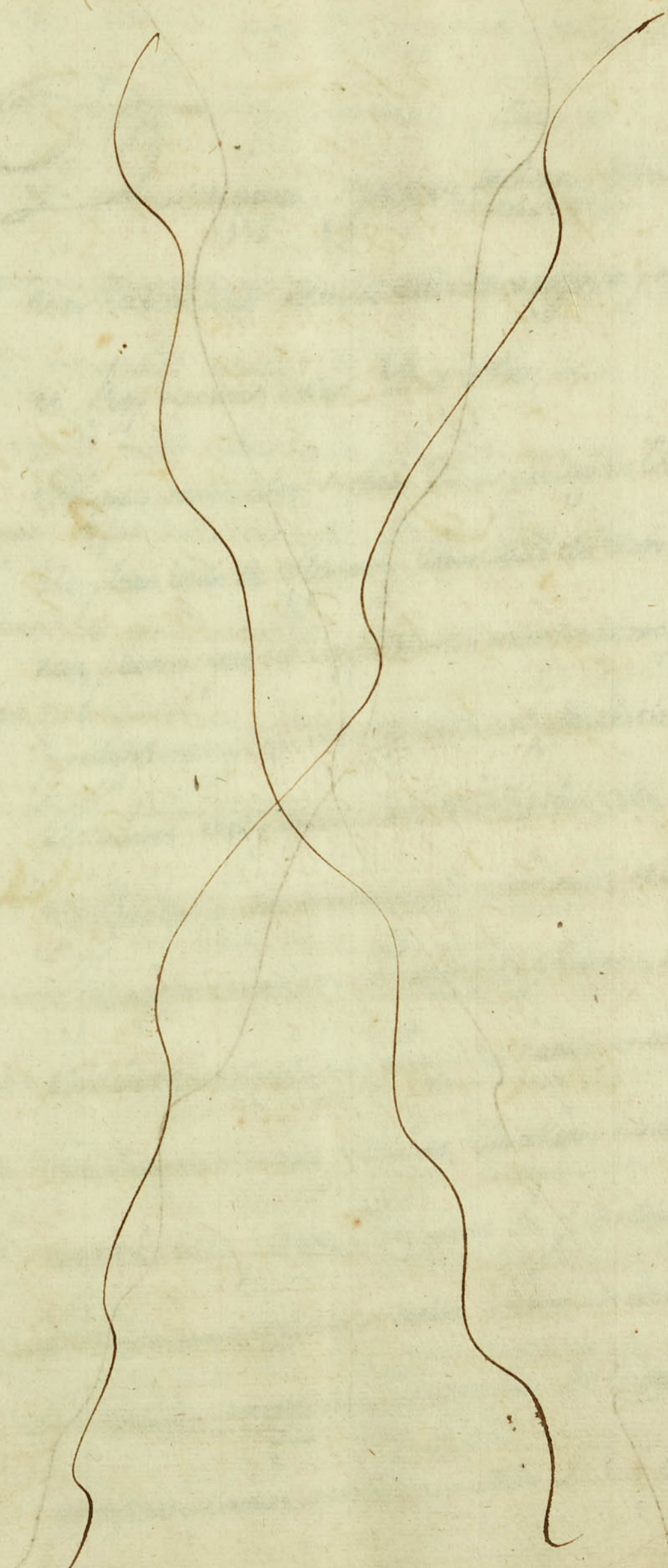
To Manuel de Arceuenaga ss. pu. de

37
en Madrid (D^o de Sue) entado sus Reynos
y Senorios de España, Arceuenaga y Humana.
de esta Villa de Loguena, como así vien
mismo numero de la de Loguena, donde que
en obediencia de la Real Cédula
por la D^o Ordinaria de ella en el día
de Mayo de ochocientos y su hazer por la de
esta expedida en el día de la fecha, he visto y
conozido los Libros Respetados a Juicios y
secciones de otros honoríficos de ella, y por ellos
contra la auctoridad de ellos por los auctores
Padres, Honros Patrones y Statutos
de Miguel Fran. de Aguirreberia
y demas sus arrendamientos y los otros que
se han obtenido en diferentes años los de
Apellido de Aguirreberia, Bertrando
Angustear y Aldcoa, que son las quatro
Casas de descendencia y colare y conozido
devotos Nobles de esta D^o de Loguena
Capitulares en esta Recordada Villa
y Lavotas me en el Valle de Anguio

raa Julio deion Oella, y en especial
Dada en la Ciudad de Mexico a diez y
seis dias del mes de Agosto de mill
y seiscientos y noventa y ocho, y por su
orden el Sr. Juan de Argueta de la Real
Caxa de la Real Audiencia de Mexico. Yo
Juan de Argueta de la Real Audiencia de Mexico
por el Sr. Juan de Argueta de la Real Audiencia de Mexico
en virtud de las mandadas de su Magestad
aperturas del Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
Juan de Argueta de la Real Audiencia de Mexico y que a todo lo
que se refiere se tiene por hecho y no se hace
mencion de lo que se refiere con el Sr. Alcalde
de la Real Audiencia de Mexico, lo firmo y
pongo en esta misma silla a diez y seis dias
de Agosto de mill y seiscientos y noventa y ocho.

En testimonio de lo cual
Yo el Sr. Juan de Argueta de la Real Audiencia de Mexico

Manuel de Arce y Arce



Don Miguel Ignacio Solano, Alcaide de

esta villa de ... y su jurisdicción, por
el Rey nuestro señor, Don Felipe,

Hago saber a los señores ... de esta villa de ...

... y demas que convinga a los ...

... de esta villa, Miguel de ...

... de esta villa, y de su ...

... de esta villa, y de su ...

que por su parte se ...

En la villa de Turguaria y en días de los meses convenientes para
ra vna, y yo Lomandé así = Lo tanto en nombre del
por nuestro señor. Dios que, como requiere armería
y dempante las pides suplicas que con tanto extar ciudad
cacho de oriente de Indio Picuador general del
congreso de los Cavalleros nobles hijos Dalgo de esta
dha villa serviuanda y pro bene aldo Miguel de
Turguaria venia a su poder haniente las paradas de
bautismo casados y belados, y las demas que por su parte
se por alonim de los libros parus quales de esta dha villa
de Ligueta y de la de San Miguel de Anguionan Juan
de la casa de la villa de Luchaba leon
dicion de ella de omnes hactenra dha paradas en ma
nera que hapari se para presentando a cada pleito
de hualguia pagando los juros y deudas de hecho
que en ello executado así como vna
cumplimiento de justicia. Feche en esta
dha Villa de Turguaria a cinco de

39
Tunis de mil settecientos, Cinqüenta y ocho, gran de
la de la villa de Turguaria de
D. Miguel de la
Classe y Villanri
Lodurn.

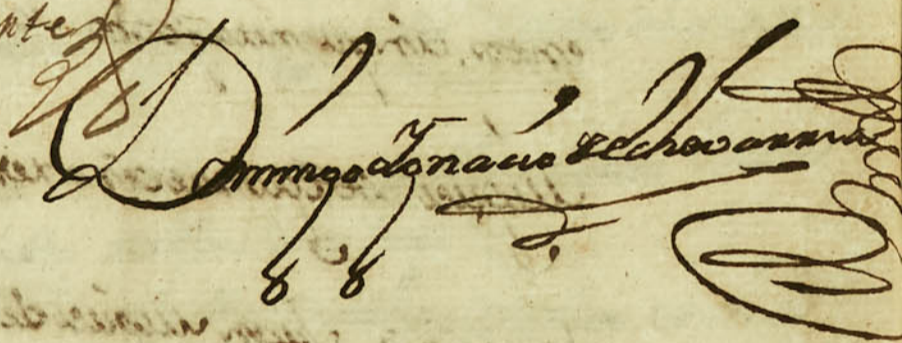
D. Amos de la casa de la villa de Turguaria

Carta

En la villa de Turguaria a cinco de Junio de mil setteci
entos, cinquenta y ocho yo el Conuiano de pedimento de
Miguel de Turguaria residente en ella a su fama vna
persona a Juan Miguel de omne aparti Conuiano Thomiente
de Indio de Indio qual del congreso de los cavalleros nobles
Luis Dalgo de esta dicha villa, poder haniente especial de
ella por su señera conuenir al derecho de dicho congreso y halla
presente por su señera acompañado a su señera como
su y consentir las paradas de bautismo casados belados y
las demas que le conuengan sacar de los libros parus quia

es de la noble Villa de Liguera, San Miguel del
 valle de Empuison de la jurisdiccion de ella, y demas
 partes que conenga a las diez horas de la mañana del
 dia Jueves primero que se contaron ocho de noviembre
 mil y año de la fha. de dicho Juan Miguel de nueva
 parte como tal Poderdante en todo. Dicho
 que se daba por escrito, y lo firmo y en fe de todo y en
 dho de noviembre.

Juan Miguel de Oruasaga
 y su ante


 Domingo de Navas de los Rios

En la Villa de Liguera a ocho de
 Junio de mil setecientos Cinquenta y
 ocho despues que dio la hora asignada en
 la Curacion meridiana, yo el Sr. D. Pedro
 de Miguel Juan de Agui
 rrebera fiscal de ella y Residente
 en ella de Legaria, Requeri corae
 rrentemente contra suplicacionia y exortto

que antecede al Sr. D. Juan de Navas de
 Curay Beneficiado de la Iglesia Parro
 chial de la Asuncion de nuestra S. de
 esta explicada Villa. Y visto y reconocido di
 cho que harepta y harepro, y en su execucion
 con promptos apores de manifiesto y parte
 res los Libros Parrochiales para hacer la
 compulsa de las partidas de Bay. y Casa
 de los Velados que combiniere al dho
 de Navas de Aguirrebera, y con fechos habiendo
 pasado al dicho de ellos que permanec
 re y exorte en la sacristia de ella, en el in
 titulado Terreno que tubo principio en vein
 ty quatro de Mayo de mil setecientos
 quatro y nueve a folio Lienas y quaren
 ty Cinco B. apartada Terrena es de
 thenor siguiente:

Domingo de Aguirrebera
 En veinte y Cinco de septiembre del
 año de mil y setecientos ochenta y uno
 bautize yo Juan Abad de Guirabala
 Curay Beneficiado de la Iglesia Pa

rochua. Blanca Maria de la O
de Algueta un niño, un Do
mingo hijo de Domingo de
Aguarrebena y de Juan de Barra
dndo vultissima muger, fueron Pa
drino. Juan Alfonso de Sama
ra Cavallero de Aorden de Santa
go y Maria Ana de Campos; Los
Abuelos Paternos Juan de Aguarre
bena y Juan de Adua; Los Ma
ternos Juan de Bezaonido
y Maria Garcia de Supadi y en
Jee de ello firme. Juan de Guzabal
Arminio en el libro unido. challo
afolio Inguentay de B. occayes
Capitome que dicitam como se fue.

De me
Paxa de En veinte y tres de Agosto de
Anquozan mil y seiscientos y setenta y do
Juan. Noto de Charabalu
ray Benesquado de la Iglesia
Parochial de Nra Señora

Al 2
La Villa de Algueta bautize con
un niño Juan Perez de Anquio
y Maria Ana de Cortosa en lex.
muger su me parte, fueron padrinos Sanc
tozum. Abad Cortosa y Doña Sta
nabetta. Abuelo Paterno. Fran. An
quozan y Maria Antonia de Belan
Co. Maternos Pedro Lopez de Cortosa
y Maria Perez de Chocheaga y en Jee de
ello firme. Fran. Abad de Charabalu
Juan an den en el manulado. Libro
quarto de Charabalu y de labos aque
rido principio en los de Matras
de mil seiscientos ochenta y seis. a. 2.
tercero B. Ca. segunda parte de
se halla el comento siguiente.

Caran. de } Por cinco de Septiembre de mil
Barta de } y seiscientos ochenta y siete, en
de Ana de } oficio de Juan de Guzabal Cura
Aldecoa } y Benesquado de la Iglesia Pa

prochial de Sta Maria de la
Villa de Elgueta, que ha venido
hecho las tales proclamas que dize
ne el Santo Concilio de Trento
entonces dize feridos al testamento
de la Misa Comestual de como
querian contraer el Santo matrimonio
no de parte de Anguizar y Maria
Ana de Aldacoa, y que si alguno
quiere haer en ellos algun impe
dimento para no llevar efecto
dicho matrimonio manifieste
ya en, y como no parecio ninguno
ante el dho matrimonio y be
laciones, siendo testigos D. Juan
de Aguirre zerega, Andres
de Achenaguero y D. Pedro de
Vizcarra y en fee de ello fir
me = Juan de Guizabal =
Corresponden las partidas en testamento

consueta de los dho. libros de que dize
ya que me remito y lo firmo dho. Cura y lo
firmo yo el dho. Cura = Coz. Valga.

[Signature] Entestimo *[Signature]*

[Signature]

Perifico To el dho Cura, que en el Libro de Casado de la dha de
mi dho. testamento, y ocho, solo hallan en el paradero, de Casado y lo
lado, y faltan muchas otras que Corra, podrian, y entre ellas las
de Domingo de Aguirre beña y Maria Ana de Aguirre Padres de Ag.
y de Aguirre beña acia a peacion sean abnpuis adq, las que se
vulcan, y es cierto que por la Guaxemia el dho. año de
Casado en los dho. Domingos y Maria Ana en el Casa
D. Joseph de Guizabal, siendo testigos entre otros muchos, Don
Abraham de Lamaran y Juan de Berrando, y con las dho.
dones supraditas poco despues de la dominica de albi. y para que
conste firme en el dho. dia ocho de Junio de mil seiscientos
y noventa y ocho *[Signature]*

En el Valle de Anguizar, Jur. de la Villa de Elgueta
a diez de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho y
el dho. a peacion de Marquel San. Aguirre beña
hice otra requesta como el anteciente, y para

los mismos efectos al venor Don Miguel Conde
de Navata, Curay Beneficiado de la Sta.
Parroquia de San Miguel de este oho valle, que
en el dicho, y visto el exco. que hace principio
a las compuestas, que se acepta, y esta prompto
a poner de manifiesto, y praxias los libros par-
roquiales, para hacer las que conviniere en su
dho. y con efecto en uno de ellos se halla al folio
treinta vuelto del tenor la partida del tenor

de
Maria Ana de el Bachiller Martin de Trujillo, Curay Benef.
de Aldecoa en esta parroquia de San Miguel de Abiquio
baptice en la pila de ella una criatura de Gregorio
de Aldecoa, y de Joseph de Enrribal Basterri-
ca, su legitima muger, y la puso nra de Mariana,
hendo sus padrinos Juan de Enrribal Basterri-
ca, y Ana Lopez de Ecoro de recibir a diez dias
del mes de Enero de mil, y seis cientos, y setenta y
un años: sus Apue. Paternos Don. de Aldecoa, y
la oha Ana Lopez de Ecoro de recibir, y los ma-
ternos el oho Sr. de Enrribal Basterri-
ca,

Maria Ana & Chabarra y en fee de ello firmo
El Bachiller Martin de Trujillo

En otro libro a folio **Quenta y nueve** se halla otra
partida, que su contenido tam. es como se sigue
Domingo de Pauticeyo Don Abad de Bernardo Curay Benef.
de Aldecoa de la parroquia de señor San Miguel de Abiquio
on cinco de febrero de mil seis cientos, y cinquenta y un
años un hijo de Pan. de Aguirre beynca, y de su muger
Pan. de Echea, ayo nra es Don. y los padrinos son Mi-
guel de Mupain, y Ana de Aldecoa, y Ecoro: los aque-
los de parte de Pan. son Juan de Aguirre beynca, y Ma-
ria de Mupain, y de parte de Madre Martin de
Echea, y Mariana de Aldecoa en fee de todo ello fir-
me de mi nra Domingo Abad de Bernardo

En el libro prim. citado a folio diez vuelto se halla
la otra partida, que su contenido, es como se sigue
En la Iglesia parroquial de señor San Miguel de
Bernardo Abiquio, y en la pila de ella a diez y nueve dias del mes
de febrero de mil y seis cientos, y setenta años baptice el
Bachiller Torueto de Carrategu Benef. en la oha
parroquia una criatura de Pan. de Bernardo, y
de Maria Garcia de Sugaña, su legitima muger
y la puso nra de Francisca, sendo sus padrinos el Bachiller

Marcan de Zugoin, Cura de la dicha Parroquia,
y Inesa de Zabarte Alabe: sus Aguelos
padres Marcan de Berrando, y Do-
menjo de Anquozar, de Tubeta: Los ma-
ternos Domingo de Zugoin y Caballero de
Zabarte, y en fee de todo ello firmo de mi nombre
con mi el dho Cura: El Bachiller Martin
de Zugoin: El Bachiller Aniceto de
Carratequi

Si bien en el mismo libro se halla la partida
de Casam. que contiene lo siguiente.

to de Caram. **S**iete dias del mes de Abril de mil y seiscientos, y
Domingo de Zugoin, de diez y nueve años, hauiendo precedido las tres procla-
maciones y fianzas, que el vanto Consilio de Trento tiene de
de Berrando terminadas en tres dias de fiesta conuincidos de
guardar al tiempo del officio de la Misa con
dual, y no hauiendo parecido algun impedimto
legitimo, que estovase, se casaron in facie Ecclesie
por palabras de presente en la Iglesia Parroq.
de San Miguel de Anquozar asistiendo y

iendo presente a el Bachiller Martin de Zugoin, Cura
y Beneficiado en la dha Parroquia de San Miguel de Anquozar
hijo legitimo de San de Anquozar y de Fran.
de Navarra; y Fran. de Berrando Regador, hija leg.
de Fran. de Berrando y de Maria Garcia de Erga
dia, y fueron testigos a ello el Sr. D. Pedro de Anquozar,
y de Fran. de Zugoin de Lobrano y Dom. de Zugoin, pa-
res, y deudo todos vecinos del dho lugar de Anquozar
y relatorse el mismo dia suso dicho, y en fee de ello firmo
El Bachiller Martin de Zugoin.

En el libro citado primero al folio seientay siete vuelto
se halla la partida siguiente

Maria de Anquozar y el Bachiller Martin de Zugoin, Cura y Beneficiado
en esta Parroquia de San Miguel de Anquozar bapice
en la villa de ella a veintay quatro de Agosto de mil y seis
cientos y noventa y un años una criatura de Sancho
lome de Anquozar, y de Mariana de Aldaco su legitima
muger, y la pue nue de Mariana, siendo su Padrino, Ma-
guel de Anquozar, y Ana Maria de Aldaco; sus Albe-
los padres Martin de Anquozar, y Mariana de Sotol
y los maternos Gregorio de Aldaco y Josepha de Pastri-
ca, y Erasabal y en fee de ello firmo El Bachiller Martin
de Zugoin = Cruz de = testado del thenor.

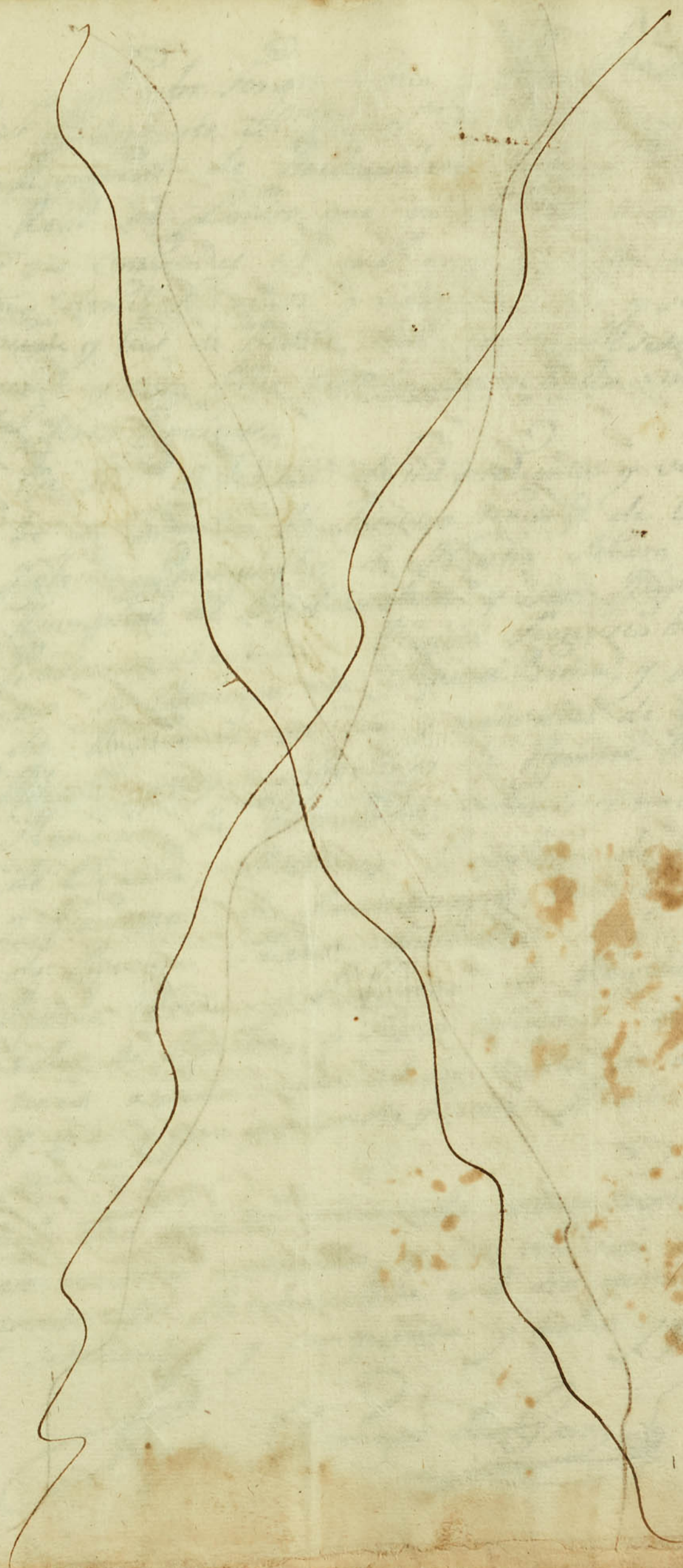
Asi consta, y lo inserto de las partidas correspondientes con

Las originales de los libros de que doy fe, y a los que
me remite, firma aquí el venerable Curador de ellos
y firmo el día mes y año de los

M. J. de Tabala

Entesim *De Ser.*

M. Manuel de Arce



45

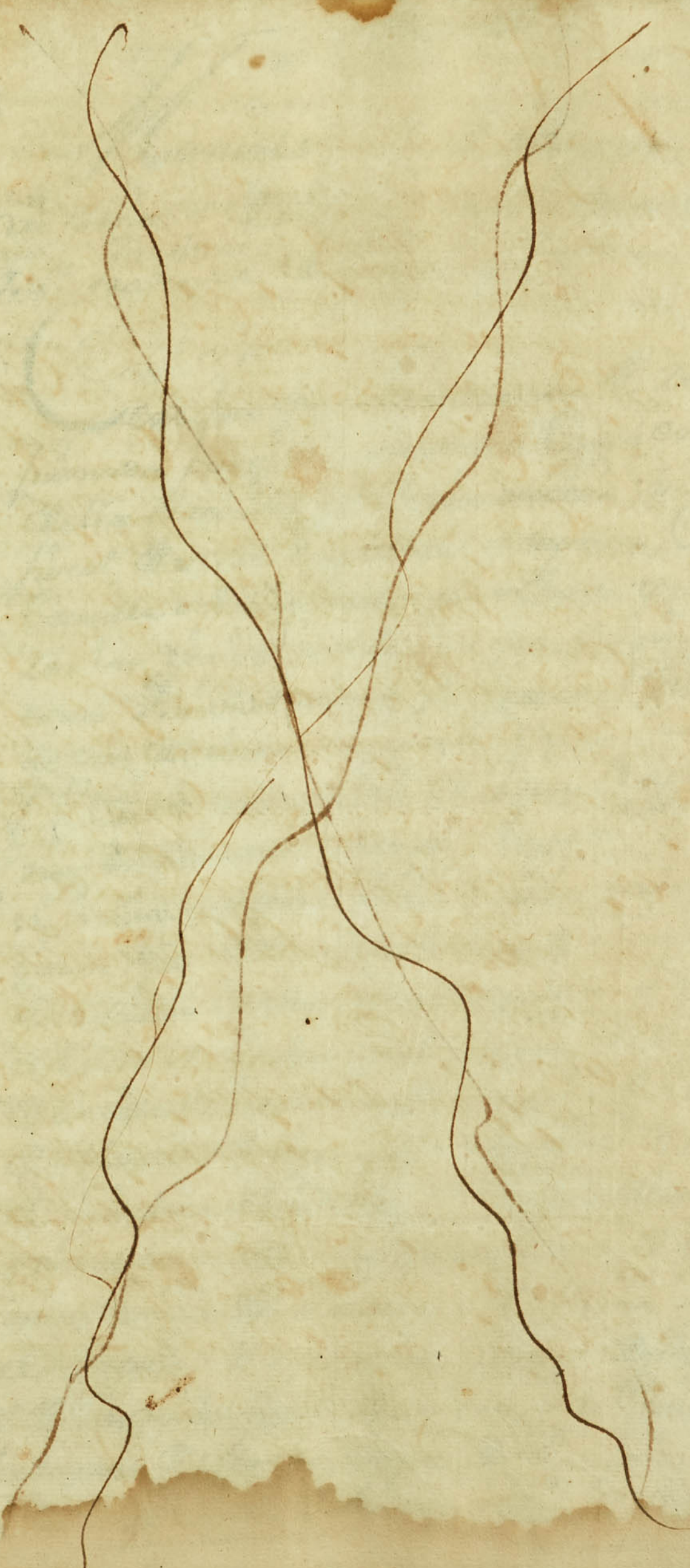
Certifico yo el infra scripto Cura y Benef. de las Iglesias
Parroquiales de San Miguel de Pedarrata y Nuestra Señora
de la Asunción de Mechavalata Cabeza de todo el
Valle Real de Lenor que en el libro mas moderno
de los no corrientes el qual empero el dia diez de Abril
del año de mil setecientos y noventa y seis se acabo el
dia veinte y tres de Agosto del año de mil setecientos y
cinquenta y uno folio 127 vuelta se halla una parti-
da del tenor siguiente.

En diez de febrero de mil setecientos y veinte y nue-
ve yo Martin de Jaurora teniente de Cura de las
Iglesias Parroquiales de Nuestra Señora de la
Asunción de Mechavalata y San Miguel de
Pedarrata bautize a Miguel Francisco hijo legitimo
de Domingo de Aguirre Beina, y Mariana
de Anguozar, vecinos y naturales de Elgueta,
Abuelo paterno Domingo de Aguirre Beina y
Francisca de Burrando, vecinos y naturales
de Elgueta, Maternos Bartolome de Anguozar
y Mariana de Arscunaga, vecinos y naturales
de Elgueta. Fueron padrinos Miguel de
Aguirre Beina, y Francisca de Anguozar natu-
rales de Elgueta, y segun relacion de padrimos
nacio a media noche el dia cinco de dicho mes
y año y para que conste firma Martin de Jaurora.

La qual otra partida concuerda consensual a que
en caso necesario me presente, y con remision a ella di-
ta presente en Mechavalata el dia quinze de Junio
de mil setecientos y cinquenta y ocho y siete.

Pedro Domingo de Garay

En el nombre de Dios Amén
Yo el Rey en virtud de lo que el
nuestro Consejo de Indias acordó en
el Monasterio de San Juan de los Rios
que se funda en la Ciudad de Santo Domingo
en el año de noventa y cinco de la Certifica-
cion de la Universidad de Salamanca
Auto de su Magestad el Rey don Juan de
Castilla el primero de Mayo de mill e
seiscientos e noventa e tres años
y mandamos que se cumpla lo que en
este Real cedula se contiene e se obligar
e se cumpliere e se cumpliere e se
cumpliere e se cumpliere e se cumpliere
que a las partes de la Certificacion se
dado y sea enterado e se cumpla en
todo e por todo e se cumpla e se
cumpliere e se cumpliere e se cumpliere
en el nombre de Dios Amén
Yo el Rey don Juan de Castilla
por mandado de su Magestad
Yo el Rey don Juan de Castilla
por mandado de su Magestad



In Manuel Jonaco & Aguarre Secret. 7 16
Rey nro Senor y de las Indias y de las Yndias y de las Yndias y de las Yndias
m. n. J. L. Provincia de Guipurcoa.

Certifico que la ordenanza & Leyona Con
firmada por S. M. y la sobre Carta en Mayor
della obtenida en Contradictorio Juicio Conel
fiscal S. M. en el Real y Supremo Consejo &
Castilla sobre la forma que se hade tener en ha
zer las valguas de los que son Originarios de
esta P^{ta} de Senoria y Virreia, y de la Cona
re con el tenor siguiente: —
D. Carlos por la gracia & Dios Rey & Roma
no emperador Sempex Augusto, D. Juana
su madre y el mismo D. Carlos por la misma
gracia Rey & Castilla & Leon & Aragon & Cer
deña & Sicilia & Cerdeña & Navarra & Granada
& Toledo & Valencia & Galicia & Mallorca
& Sevilla & Cordova & Cordoba & Corcega
& Murcia & Jaen & los Algarbes & Algezira
& Gibraltar & las Yslas & Canarias & las Yndias
& tierra firme del mar oceano Conde & Barre
tona Venecia & Braxia & Molina Duques
& Atenas & Neopatria Conde & Trucellon
& Ceardenia Marq. & Civitan, & de Gociano Ar
cidiuques & Asturias duques & Borjona, & de
Briabante Conde & Flandes & Carat. & de

quanto vos el Bachiller Zabala en nra. C. ro
uincia & Guipuzcoa nos hizieron Relacion por
una peticion diciendo que la dha. Provincia & Gu-
ipuzcoa en Junta General hizo una ordenanza
que dispone que en la dha. Provincia y Villas y Lugar
de ella no sean admitidos por Vecinos de ella
ninguna persona que no sea hijo dalgos segun que
esto y otras cosas mas largam. en la dha. ordenan-
za se contiene, y por que es util y provechosa a la
dha. Provincia nos suplico la mandarem confirm-
mar y aprobar. o Como la nra. merced fuere
vithenir. La qual dha. ordenanza es este que se sigue
La experiencia ha mostrado por el Conciudo el ar-
genter extranero que a esta Provincia han veni-
do los tiempos pasados en que se ha publi-
cado que hai muchos que no son hijos dalgos, y p-
esto y esta causa los que no estaban en Causa de la
limpieza, y nobleza. Los hijos de la Provincia
han tomado ocasion a disputar y traer en lengua
nra. limpieza y nobleza por quitar a quella y
consequer nra. limpieza y nobleza que los hijos
de la poblacion de la Provincia tenemos y orde-
namos, y mandamos que a aqui adelante en la
dha. Provincia & Guipuzcoa y Villas y Lugares
de ella no sean admitidos ninguno que no sea
hijo dalgos por Vecino de ella ni tenga domicilio
ni Natural en la dha. Provincia y cada y que
quando que alguno se presentare a la dha. Prov.
viniere los Alcaldes ordinarios cada uno en su

Jurisdiccion tengan Cargo Escudrinar y hacen
perquiza a costa de los Conregos y a los que no fue-
ren hijos dalgos, y no mostraren su idalgua lo he-
chen a la Provincia, y que los Alcaldes tengan
mucha diligencia en lo dho. a pena de cada
Cien mil mrs. para los gastos de la Provincia
y si pareciere que alguno se falsea Informacion
o de otra manera q. no siendo hijo dalgos vive en
la provincia que luego que constare sea echado
de ella y pierda todos los bienes q. en ella tuvie-
re los quales se aplican a tercias parte para la cu-
sa de la otra tercias parte para el Tercio de la dha. Provincia y la otra tercias
re. Lo qual todo visto por el nro. Consejo fue
acordado que deviamos mandardar a los
nuestros Causa en la dha. Mazon e nos tubimos
lo por bien y por ella confirmamos la dha. Or-
denanza que es de la incorporada para que
en quanto nra. merced, y voluntad fuere se guar-
de y cumplalo en ella contenidas y mandamos
a los nros. Conregos Presidentes e oydores de las
nras. audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la
nra. Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los
Consejeros, y Asistentes Alcaldes y otras Jus-
ticias e Jueces qualesquier asi de la dha. Provincia
como de las otras ciudades Villas, y Lugares
de los nros. Reynos y Señorios a cada uno de
ellos en sus lugares y Jurisdicciones que guar-
den y cumplan y hagan guardar y cumplir
y ejecutarlo en esta nra. Causa contenida y
en nros. ni los otros notagades y hagan en deal

por alguna manera ^{ordenada} en la nra Carta mra e e d r
ca mil mra para la nra Camara a cada uno q
lo contrario fuere. Dada en la noble Villa
de Valladolid a trece dias del mes de Julio año
del nacimiento de nro Salvador Jesu Christo
de mil quinientos y veinte y seis = Li
centiatus Martinus doctor in Lit. Medicina To
Pramon El Campo ^{no} Camara Cria Cavaca
y Catholicas Magestades la fice conuicia p. sumaria
do con acuerdo de los sus Consejos. Regivirada de
conciatus Gimenez Por Chamzillas Juan
Gallo Andrada =
D. Felipe p. la gracia de Dios Rey de Cas
tilla de Leon, de Aragon de las d. Sicilias de
Nauarra de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Terdena de Cordoba de Concega
de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeria
de las Indias orientales y occidentales de las
Indias y de las yslas y tierra firme del
mar oceano Senor de Vizcaya y de Molina y
Pridentes y oydores de las nras Audiencias
y Chancillerias que Previden en las Ciudades
de Valladolid de Granada, y de Alcalde Chifos
de las d. y de las quales quier fueren y per
sonas a quien lo conthenido en esta nra Carta
y provision toca y puede tocar en qual quiera ma
nera Salud, y gracia de nra vida, y de nra Sa
ber como nos mandamos dar, y dimos para
que vos ois en esta nra Carta y provision firmada

En nra mano sellada con nro Sello y Presen
da de Juan de Amerqueca nro secretario
El tenor siguiente =
Yo el Rey por la Gracia de Dios Rey de Cas
tilla de Leon, de Aragon de las d. Sicilias
de Navarra de Portugal de Navarra de Gra
nada de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Cordoba de Concega
de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeri
a de Gibraltar de las yslas de Canaria, de
las Indias orientales y occidentales de las
y tierra firme del mar oceano Archiduca
de Austria Duque de Borgoña de Bra
bant, y Milan Conde de Artois de Fla
ndes de Tirol, y de Barcelona Senor de
Vizcaya y de Molina &c. = Por quanto
p. parte de la Junta de Cavalleros hijos dalgos
de la nra m. n. s. m. l. Provincia de Guipuz
coa nos ha sido echa Relaz. que vos antepa
vador fueron fundadores, y pobladores, de
dha Prov. y de los que de ellos descendieron
han sido y son originarios de ella hijos dalgos
de Vizcaya descendientes de Casas y de
Conocidos, y de tales tenidos, y reputados
p. los reynos Reyes nros predecesores y
por todas las Naciones del mundo y que
siempre que algunos hijos han salido de

fuera el adha Pro. a estas partes & Casta-
lla y han probado la dependencia & los dho
Solares han sido en las nras audiencias y
Chancillerias declarados p. tales hijos dalgos
y que precianzo eloque les obliga & no nobleria
eq. vedexua tanta en estos Reynos extampre
Contra armas en defensa de la Enxada & las
naciones Extranjeras de estos Reynos para
acudir con vna preterea como vullen a las par-
tidas dize partes en que vedue haax la Pre-
sencia no admittiendo en xera ninguno
que no sea notorio hijo dalgos Como tampoco
le admittan en los oficios Juntas y elecciones
dellas. Ique en las Ocasiones ordinarias &
nro Servicio & mar y Guerra es notorio
la pax de la vida y respeto con que la dha Provincia
y los dha Cond. & Arzobispado de Sevilla han
acudido y acuden con tanto futo a nro Seru-
cio empleando en la Sangre vida y hacienda
p. lo qual han sido siempre tan enxada y esta-
mado de las personas reales como vesave. Ique
esto siendo asi sucede que algunos naturales
dependientes de los dho vas Solares que alen
a su vez a Castilla y a otras partes & estos nu-
estros Reynos con ocasion & ex algunos de
ellos necesitados los molestan con pleitos male-
ciosamente y que entrempe el Rey nro Se-
nor q. sea gloria con daxon & ex marmos

119
incombenientes hauiendose acudido por parte de la
ladha provincia a suplicarle lo mandare Promer-
dian vesivos & mandan & espachar ma de
dula dirigida a la nuestra audiencia & Valladolid
ordenando que en ella vieren y administrasen
Justicia & ex eloque la dha Provincia pedira &
manera que no Precuieren agrauo ni tubieren
ocasion & tenia a que sea sobre ello y que aun q.
ladha & dula sea obedecida y puesta por memo-
ria y ordenanza como lo esta entre las demas
dha Audiencia no sea la preterea a las dhas
molestias y pleitos maliciosos suplicandonos q.
para el remedio dello faremos seruido & de
mandan que los naturales de la dha Provincia
que probaren ser originarios de las dhas & dha
entee & Casar y Solares asi & parientes mayo-
res como los otros Solares y Casas & las villas
lugares y Tierra de la dha Pro. & declaran
y pronuncien p. los Alcaldes & hijos dalgos y
oidores de las nras audiencias & Valladolid
y Granada p. tales hijos dalgos prueben lo con-
tra dho Contrarios naturales de la dha Pro. a
y les falten Contrarios pecheros y la de rindas &
los Padres y abuelos de los litigantes en lu-
gas & pecheros pues la ley & Cordoba y otras
que en tra. & esto hablan no tubieron nra
judicaron tener intencion & necessitar a los
hijos dalgos de la dha Provincia a los amporidos p.

14
y obligarles aque hubieren tenido sus padres
y abuelos vecindad donde los hai p.ª falta
No mo y lo otro en la dha Provincia y que
en esta Confirmedas nose entendiendolas
dhas leyes Conellos sean despachado en las
dhas Chancillerias infinitas Melitonas
sin ninguna en Contrario, y que aunque
lo mismo se espera en adelante Comendadas
les hicieremos la más p.ª excusa molestias
y Beneficencia particularmente a gente no
ble necesitada o como la más p.ª. L.
abiendose visto p.ª orden y Comision nuestra
p.ª el Presidente y algunos del nro Consejo
y Conno Consultado, teniendo Considera
cion a los muchos y muy leales y particulares
Servicios que la dha Provincia haecho y pre
stado a Real Corona y continuamente haecho
en todas Ocasiones y particularmente en las
que axiua estan prefeidas (de que nos tene
mos p.ª muy servido) y en testimonio de
ello y de la voluntad que tenemos de honrar
y favorecer a la dha Provincia y sus vecinos
naturales, y descendientes en quienes habe
mos tenido y tenemos tambien y Leales
Pasallos y una notoria nobleza y que el ha
cerles la más que replican p.ª las causas
axiuas. En mesada y es justicia y puesto

en Prason lo habemos Tenido p.ª. Hen. y p.ª. la la
presente En no proprio motu y Ciencia Cien
cia, y poderio Real absoluto que En esta p.ª
queremos Vra, y seramos Como Rey, y se
no natural no reconociente Vre. En lo tem
porales nra voluntad y mandamos que to do lo lo
naturales de la dha Provincia que probaren ver
originarios de la o dependientes de Casas que
laxo, y Casas de las Villas y lugares y de la dha
de la dha Provincia en los pleitos que al presente se
tratan y tratan de aqui adelante sobre
vra dha lugar ante los Alcaldes de hijos dal
go. E qualquiera de las nras audiencias y
Chancillerias de Valladolid Granada y otras
de las de ha declarada y pronunciadas y lo
de la dha y pronuncien por tales hijos dalgo en
propiedad, y posesion a unq. p.ª. nra dha
Contingos naturales de la dha Provincia y les
faltan testigos pecheros y la verindad de los
padres y abuelos de los litigantes en lugares de
pecheros p.ª que no ai lo mo ni lo otro en la dha
Provincia. Mandamos a los Presidentes
y oydores de las dhas nras audiencias y
Chancillerias y Alcaldes de hijos dalgo de
ellas y otros quales quier señores y personas
aq. lo en esta nra Carta contenido toca
y atañe, y tocar, y atañer p.ª. en q. quier

manera que asi lo guarden Cumplan y execu-
ten y hagan guardar Cumplir y executar im-
bólablemente y en su Execucion, y Cumplimien-
to agora y daqui adelante para siempre
sentencia y determinen en conformidad
de sus dho todos los pleitos que ante ellos y
en qualquier de las dhas audiencias tienen
y tubieren los dhos de los dalgos originarios
de la dha Provincia de Guipuzcoa en Navarra
las dhas Salguas no embargante la dha
ley de Cordoba y las demas que trataron y dispo-
nen la forma Orden y estilo que se ha de tener
y guardar en el hazer de las dhas Informa-
ciones y los testigos que en ellas han de dar
y en los lugares que han de tener, y ha de tener
y vecindad los vizcainos y vizcainos si no ha
verlo uno ni otro en la dha Provincia de
Guipuzcoa (segun dicho es) y otras quales-
quier leyes pragmatikas Sanciones Ordenes
Usos y estatutos Certos Nros Reinos y se-
ñorios y ordenanzas generales, y particula-
res de las dhas Nras audiencias, estilos, y Cos-
tumbre de las dhas que haiga o pueda en contra-
rio y qualesquier cláusulas derogatorias
que las dhas leyes, y qualquier de las Conden-
gan aung. sean derogatorias o derogatorias

Contado lo qual aunque para su derogacion ve la
Prequiere hacer expresa y especial mencion
en esta Nra Carta hauiendolo aqui todo p.
invento e incorporado el dho nro proprio mo-
tu y cierta ciencia dispensamos, y lo abroga-
mos, y derogamos Casamos y anulamos y
damos p. ninguno y de ningun Valor y Efecto
quedando en su fuerza y vigor para en lo mas
adelante. Por que lo sus dho tengan Cumpli-
do de que mandamos a los presidentes de las dhas
Nras audiencias y Chancillerias de Valladolid y
Granada que en las ordenanzas
de la dha Cella de Sevilla y de las dhas
de las dhas audiencias de esta Nra Carta y que
seaxiente a las espaldas de las dhas
de las dhas audiencias Co-
mo suso, y Cumplir asi. Yecho de Sevilla
y guarde en los Archivos que en las dhas
audiencias el dho traslado autorizado y ori-
ginalmente se vuelva a esta Nra Carta ala
orden de la dha Nra que asi es nra Voluntad
Dada en Madrid a diez e febrero de mill
e seiscientos y ocho años Yo el Rey
Yo el Conde de Miranda el Virrey D. Albar-
ro de Penabazca el Virrey D. Juan de
Menabarro el Virrey D. Diego de

Aldrete & Fraxo. To Juan & Amosquetad
Secretario El Rey nro Señor la fize escri-
vir p. su mandado. Peca. Jorge Colado.
Vergara = Chanciller Jorge Colado Verga-
Thauendore p. parte Cladha Pora Guipuzcoa
presentado la dha nra Carta, y p. provision
en el acuerdo de la nra audiencia de Chanville
ria y Jatt. Un los dhas nros Presidentes y
oidores de ella la obedecieron con la caratam.
devido y en quanto au cumplimto no informasen
en quanto el nro Consejo el año de mil y veicientos
y ochos lo que en razon de lo veido y visto p.
los dhas nros señores mandos que lo dhas nros señores
del. El qual p. p. provision que presento ante ellos
duplico Cladha nra provision y dhas de devian
y rucos denegando a la dha p. p. provision
lo que estaba ordenado por dhas y leyes de estos
nros Reynos que disponian sobre las causas
de las Indias p. que no devian hacerse
novedades en lo universal del Reyno y que
toxa a los principales estados del por los dhas nros
tales novedades solian ordinario prevulcan
p. que estando como estaba dispuesto p. leyes
Generales lo que devian hacer p. provision
que no devian ser de algo expreccion y en pro-
piedad no devian prevocar sino era de dhas
p. todos los dhas nros señores con la caratam
de

nov señores Chaca y Prevocar leyes⁵² Conforme a la
necesidad. El negocio maiormente en nro tan
grave y tanta importancia y queriendo en esta
provision perspicado todo el estado. El hombre
bueno pechea. Estos Reynos y aun el delo mir-
mos hiso algo p. aplicarse esta calidad a q. dhas
ni por leyes. A estos Reynos no la podia tener
y conspiblegio particular Cladha Provincia y
Con agrado de todas las demas que no podian te-
ner ni tenían lo mismo no ve a via echo Consu-
Citacion Completa Concurrencia de Causa. Por
que para dhas nra provision devian ser
mandos que por las dhas audiencias informa-
vedes primero. El inconveniente que podian
ofrecer. Cello p. la mucha expreccion que tenia
des. A tales negocios como otras. Ver que de ha-
via pedido lo mismo se havia mandado y Cello
havia prevulcano no querex prober con nueva
sobre el caso sino solo mandos que se les guardase
su Justicia y por que no combenia executar
ni cumplirse mandado p. la dha provision
p. que quando los señores Reyes Catholicos ha-
vian hecho las leyes querian. Las provisiones
de Indias no havian exceptada a las personas
de la dha Provincia como lo hicieron si hubieran pa-
ricular razon en ellas. Por que aunque fue vea-
dad que en la dha Provincia de Guipuzcoa no se
pagassen pechos ni se hubiesen distincion de p. p.

probar lasidalguías ~~pro~~ haviendo Dolares Cono-
cidos y Reputacion immemorial y otros actos y ca-
lidades p. los quales se distinguia el que era
hijo Dalgo del q. no lo hera por las quales se ha-
vian probado hasta aora lasidalguías Elor
cendientes Caquella Provincia, y no era
así que la Naturalera sola O una persona
sin mas atributo e nobleza bastare para
hacer hijo Dalgo a todos sus descendientes
y p. que aunque alo principio la Restaura-
cion de España fue muy Turto que los Naturales
Caquella Provincia tubieren esta Calidad
de hijos Dalgo y ve guardare a todos sus Escen-
dientes por las razones que entonces hubo e
su origen y dela Ofensa Clase, y Caquella
deixa contra los Moros no conia ni podia
coner aora la misma para que todos los
Caquella Provincia pudiesen distincion
de esta Calidad que haviendo los primeros
a sus descendientes p. que con el Comercio y Resi-
dencia de otras Naciones se haviian Naturali-
zados en ellas algunas familias no conocidas
y aunque sospechas que con el discurso el
tiempo se espacian por diferentes partes e
estos Reinos, y p. ser Jente Humilde y po-
bre ignorando p. esto de principio eran teni-
dos por los antiguos originarios Caquella
Provincia de manera que así como era Turto
que los primeros se ve guardare su antigua

53
Calidad así no lo hera que se Comunicare a todos los
Naturales Caquella Provincia como quiera que se
an pues no haviendo Praxon para q. con todos se hicie
se una misma Cosa por que el suelo y tierra no
dava ni podia dar laidalguía e no se vino la
Calidad de la persona. Por esta via vedava esto
al tierra p. con solo probar la naturaleza de la
qualquiera Calidad que fuesen aunque les faltasen
las partes y meritos que los diferenciaron de los demas
por que en esto se hacia para los que haviian en
esta misma Provincia: esto era mucho daño para
la Calidad y honra de la que siendo libre e p. de
y no haviendo distincion de oficio no les servia de-
mas lo que se mandaba p. la dicha Provincia que de
lax a todos en agravia de los antiguos nobles y Casas
y Solares Conocidos y p. que en todas las Provincias
y Naciones haviendo distincion de estado aunque con
diferentes nombres pero que eran en un mismo
efecto lo qual las Conservaba y dava estimacion prin-
cipalmente y por esta via se quitava esto a la dicha
Provincia haciendo los a todos iguales contra todo
dijo y buena Costumbre politica y por que Respeto
de los que viviendo en Castilla pretendian por Escen-
dientes Caquella Provincia ser hijos Dalgo e así
que era grande inconveniente mandare como
se mandaba generalmente que se hicie así con
quanto probasen ser descendientes de los p. que
viviendo tanto los naturales de la tierra innumera-
ble la Calidad deidalguías e no se p. era na

pues siendo en estos tan antiguos pretendian
con los tres reynos de la descendencia de
naturales de la Provincia de declarados por
hijos de ella y pretendiendo lo mismo el Senor
de Nueva España al qual no le podia negar por la
consequencia á penas quedarian ombres
pecheros que pudieren llevar las Cargas publi-
cas, no vedando en estas p. la tierra de las
de las qual pretendian disminuir el tributo
monio y acabar de todo punto lo qual
convenian, y creyentaban. Por que en esta
substancia que se despoblaren muchos lugares
de los Reynos de Castilla y preparasen los natu-
rales de la dicha Provincia mayormente
los hombres no conocidos y el humilde na-
cimiento vauendo que ácerca de quatro
de donde podian desaxar alos suios el tribu-
to y Calidades que ellos no podian alcanzar
en su tierra como lo hauian echo algunos hasta
ahora. Por que seria agrauio notorio para
das las demas provincias de los Reynos que solo
aquella tubiese privilegio de dar a sus natura-
les semejante calidad solo p. Nueva España
viendo los seruicios de los demas tan notables
en paz y en guerra como se hauiá leido y vi-
to, y ha cada dia y es primeros patrimonio
de esta Corona, y no era justo que quisieramos
mudar á otro agruando á otro. Con unadit.

Creemos en obediencia en materia tan perjudicial
como la de las Indias. Suplicamos mande
vener. haucan la dicha Provincia, y que en la pro-
vincia de las Indias de los que pretendieren vend-
er los de la dicha Provincia de Guaymas ve que
dar lo dispuesto p. dho. y por leyes nras y lo q.
se hauiá guardado hasta agora de la dha. Part.
del dho. Consejo mandaron de otra lado de
parte de la dha. Provincia de Guaymas y Juan de
Peregrina en su nombre por petición que presento
respondiendo á lo contrario presentada de
que un embargo de lo de dho. mandan ve que
guardar, y cumpliere, y se cumpla la dha. nra
petición como en ella se contiene p. que el dho.
nra fiscal no exapare p. lo que pretendia ni la
podia contradecir hauiendo medado por no, y
despachado en esta forma que estaba á la qual y
de la dha. y de dho. se hauiá de dar un q.
pudiere impugnarla el dho. nra fiscal = Por q.
los primeros fundadores y pobladores de la dha.
provincia de las Indias y lugares de ella hauiendo
notorio hijos de los de sangre de Casas y solares
conocidos y lo hauián sido, y eran todos los q.
de ellos descendian, y que eran originarios de
la dha. Provincia, y por tales hauidos, y tenidos y
comunmente reputados p. nros y por los s.
Reyes nros predecesores, y por todas las Naciones
del mundo y en esta conformidad todo

lo que siendo originarios de la dha Provincia
havian salido de ella y de las Cella iguales que
Villas y Lugares de esta nra Reyna havian
sido tenidos y reputados p. hijos de algo notorio
de sangre y solar conocido y declarados p. tales
por innumerables execuciones en los pleitos que
se havian ofrecido sobre susidalquias solo con
probar el ser originarios de la dha Provincia
o descendencia de tales p. linea o raxon
por q. en su y Conservacion de esta Calidad
y nobleza nunca los originarios de la dha
Provincia havian admitido entere ninguno
que no fuese notorio hijo de algo ni le admitian
en los officios Jurados y elecciones de ellos p. d.
p. se havia continuado y continuaba en la
dha P. y Villas y Lugares de ella suozia
y antigua Calidad sin que en esto pudiese
fuerza ni tubiere escandalo ni ofuscacion
por mezcla de otras naciones ni p. otra cau
sa alguna. Y p. que como se probaba ser ma
y familia particular y notorio hijo
de algo de sangre sin mas actos y respectacion
ni aumento como tenia en su fuero toda
la dha Provincia y con esto los descendientes
de la Casa Solariega con lo probado la dha
dencia de ella eran tenidos y declarados p. hijos
de algo de sangre y solar conocido. Dela mis
mas parte y aun mayor razon pues toda

la dha Provincia Villas y Lugares de ella eran
en elax conocido y notorio hijos de algo de sangre
havian extendidos y declarados por tales todos
sus originarios y los que probasen ser descendi
entes de ellos lo qual no era atribuir la Solariega
de sangre al dueno y de esta de la dha Provincia
sino a la nobleza de los pobladores y fundadores
y originarios de ella como en las Casas Sola
riegas no se atribuia la Solariega a las mis
mas Casas sino a los duenos de ellas y sus descen
dientes. Y por que lo contenido en esta nra Pro
vision estava fundado en Justicia y el declararse
así era para que cosa tan notoria no pudiese p. d.
coarse a pleito y que lo que era llano por derecho
no pudiese en duda. Y por que siendo como era
esta Calidad propia de la dha P. y originarios
de ella cesavan todas las razones dichas p. par
te de lo nro fical replicandono que sin em
bargo de lo alegado se guardare y cumpliere
y executare la dha nra provision como en ella ve
y contiene y se probare lo necesario. Fecho
todo p. los de el nro Consejo y con no consultado fue
acordado que deviamos mandar a la dha nra Carta
para de en la dha razon y no tubimos lo por her
por la qual mandamos que de la dha nra
Carta y provision que es de la incorporada y la
guardare y cumpliere y hagais guardar y cumpliere
y executare en todo y por todo como en ella ve con
tiene con declaracion que lo que remanda p. la dha

1^a Provisión haia & tener y tenga efecto para
adelante y no para ningunos pleitos &idalguías
en que se haian despachado executorias antes &
laxada la dha nra Provisión por que en estos no se
hade dar lugar que se vuelva á litigar. Ten quan
to á lo que en ella se dice en favor de los originarios
de la dha Provincia & Guipuzcoa ve enienda
de sus antiguos pobladores & tiempo inmemo-
rial; y que los que hubieren ido ellos & sus padres
& Abuelos contra parte á haer indiar allí
ora haian sido estos Reynos ó fuera & ellos
haian de probar en las tierras & donde valieren
sus pasados susidalguías conforme á lo que
en las dhas sus naturaleras se averiguare;
y que los vecinos y moradores de las villas y lu-
gares de estos Reynos que pretendieren probar
susidalguías por antiguos originarios de la dha
Prov. & Guipuzcoa no les baxe probarlo en los
dhos lugares donde previeren y residieren
por tener de y dar tener la tal dependencia
sino que lo haian de averiguar en las Casas lug.
y parte de la misma Provincia & Guipuzcoa &
que pretendieren dependex y descender. Lo qual
mandamos que así se haga guarde cumplax
execute invariablemente agora y de aqui ade-
lante para dpre Jamas sin embargo de lo que
vos los dho nro Presidente y oidores de la dha
nra Chancilleria & Vall. no informareis

en Pizarro Cello y de lo dho y alegado por el dho nro
fiscal. Dada en Sevilla á quatro dias del mes
de Junio de mil y veicientos y diez años. Yo
El Rey. Yo la Reyna. Yo el Sr. D. Diego
Fernando & Alonso. Yo el Sr. D. Juan &
Yo el Sr. D. Diego Alonze. Yo el Sr. D. An-
tonio Ponce de Leon. Yo el Sr. D. Martin Fernandez secretario
de su Magestad. Yo Jorge Crobax y Salazar secretario
de su Magestad. Yo el Sr. D. Juan de Torres
Chanciller de Valladolid á diez dias del mes
de febrero de mil veicientos y treinta y nueve
años estando los señores presidente y oidores
de esta Real Chancilleria del Reyno de
Castilla en acuerdo general y la Provisión real desta
otra parte, y relación del Informe que en su nro
se hizo á su Magestad y señores. El Consejo y contra-
dición que hubo en el p. suplicar & que se mande
dar traslado de la Provincia & Guipuzcoa y su
respuesta y haciendolo visto y entendido todo
y la sobre carta de la dha nra Provisión la obedie-
ción con el respecto devido y dijeron que se guar-
dase cumpliere y execute lo que su Magestad man-
daba y para que tenga más devido efecto se pon-
ga en el libro de ariento in tanto de la Provisión
y contradiciones y respuestas e cosas dadas por
en el Archivo y en fe dello yo el Sr. D. Juan de Torres
secretario de su Magestad y Camara desta Real Chancilleria

que hizo el oficio el acuerdo de ella lo firmo Gaspar de la Bega

Encumbramiento el auto Carriua es el dho. Gaspar de la Bega Secretario de la Camara Real de la Real Audiencia y Chancilleria y del Acuerdo de ella por el libro del acuerdo en traslado del dho auto y desta provision y hice sacar y saque otro traslado p. el Archivo el dho acuerdo y en fee de ello lo firme en Valladolid a doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años =

Gaspar de la Bega =
Nos los Cor. reales y publicos del numero desta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos y signamos en nro nombre certificamos y damos fee que Gaspar de la Bega Esq. el auto y la Certificac. desta otra parte antecedente estan firmados en el Secretario de la Camara Real de la Audiencia y Chancilleria de Valladolid y al presente hace oficio de Secretario de la Camara de la dha Real Audiencia. Y asi mismo damos fee que la letra del dho auto de diez de febrero deste año donde firmas que dicen Gaspar de la Bega son de su misma letra que acostumbra hacer y que los autos y escripturas que pasan ante el dho dho seado y aienterafee y credito en juicio y para el y para que se donixen y pedimientos de Gerónimo de Ribera Agente de la Provincia de Guipuzcoa en esta Corte damos la presente

en la dha Ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años y en fee de ello signamos y firmamos en testimonio de verdad Juan Maná de Ferraz Agente de la dha Provincia de Guipuzcoa y en testimonio de verdad Pedro Durango y en testimonio de verdad Luis de Valencia =
Jofran de Tuniza Aguilera Esq. de la Camara de la Audiencia y Chancilleria de la Reyna Señora que reside en la Ciudad de Granada doy fee que en esta en ocho dias del mes de octubre presente año estando los Señores Gobernadores y oidores desta Real Audiencia haciendo acuerdo General por parte de los procuradores de los dhas Villas Alcaldias y Valles de la Provincia de Guipuzcoa se represento una peticion en que dijo que por culpa de un peticion que hauian presentado en veinte y quatro de Marzo deste presente año se hauian perdido veles diez e testimonios en razon de lo prohibido desta Real Audiencia en favor de los naturales de la dha Provincia de Guipuzcoa o quando esto notarese lugar que se cumpliere como en ellas se contenia y en su execucion se mandare poner en tanto de ellas en las ordenanzas desta Real Chancilleria y otros que en el dho pedimento se pudiesen. Y asi mismo se mandado dar traslado al fiscal de nra. Real Audiencia que representaren las Cédulas originales p. quanto no solamente se hauian mostrado traslados

cellas y por escusa de dilaciones y en conformidad
de la Respuesta del dicho fiscal Com. hizo Comotua
cion de las dhas Cédulas originales y diligencias
fechas en virtud de ellas en la Real Chancilleria
de Valladolid y suplico a los dhas Señores que con-
firman todo lo suso dho mandaren hacer y
proberer segun y como se suso paxer exta pape-
dido y se contina en su peticion de veinte y
quatro de marzo de este presente año. Y vi-
to por los dhas Señores el dho pedido y el
primero que se refiere en el otro de las prime-
ras y vridada de la ultima parece se en leama
en quatro de Junio del año pasado de mil seis-
cientos y diez firmada de la Real firma Com.
y otras firmas que parecen de los Señores
de la Real Consejo y Respondida por Jorge de To-
bar y Valdeirama es. No. de S. M. y sellada
con su Real Sello de mando poner intras.
de las dhas Reales Cédulas en el libro de acuerdos
y otro en el Archivo de la Sala de hijosdalgo
de esta Corte para lo que hubiere lugar de lo y
haviendose visto en el acuerdo por los Señores
de las dhas Cédulas, y Respuesta del fiscal de
S. M. por auto que se dio en Enquinze de
octubre del dho año se mando que se cumpla
se lo que S. M. mandaba y se paxer intras.
de las dhas Reales Cédulas en el Archivo de esta
Chancilleria y otro en el de la Sala de Alcaldes

de hijosdalgo de ella y en cumplimiento de lo auto
que se dio de las dhas Reales Cédulas
y auto de su cumplimiento y el otro de lo que
contiene en el dicho en esta Chancilleria
para que se paxer en el Archivo de la Sala de
hijosdalgo de ella y otro que se dio para
poner en el Archivo de la Sala de hijosdalgo de ella
y otro que se dio para poner en el Archi-
vo de esta Real Chancilleria segun que lo prefi-
do consta y paxer por los dhas pedidos y auto
que me refieren y las dhas Cédulas originales y
otro que contiene en su cumplimiento
de la parte que la paxer. Y para que de lo que
dijo de la parte de los dhas procuradores de hijosdalgo
de las villas, Alcaides, y Jueces de la dha Provincia de
Guipuzcoa de el presente en Granada a veinte
y tres dias del mes de octubre de mil seis cientos
y quarenta años. Fran. de Zuniga Aguilera
nos lo es. publico. de la Real de el Reyno de
que aqui signamos y firmamos. Catificamos y da-
mos fe que Fran. de Zuniga Aguilera es. de la
maza de esta Real Chancilleria de quien se firma
de la Certificacion en testimonio de este plico
de tal es. de la Camara de ella y asi mismo lo es de
de lo que se acordó y como tal sea y es de los dhas ofi-
y fiel y legal y de toda confianza y todos los autos
e instrumentos hechos por el y ante el paxer como
tal es. de la Camara y de lo de la Real Acuerdo de la dha

y tal vez sea fe y credito Como a autor e Instru-
 mentos fechos p. ante tal y tal y la prima e dicha
 Certificacion es la que acotambra haora y echaa
 en los Instrumentos. Para que conste Cello
 dimos el presente en esta Ciudad e Granada
 a Veinte y tres dias del mes de Octubre e mil
 e setecientos y quarenta años y lo e signamos
 Entendim. e fecho. Fran. Chuxaron Cavillo
 Entendim. e fecho. Pedro Lopez Cuellar
 Entendim. e fecho. Rafael Dabua-
 Precias e Entendim. para la Provincia y la otra
 tercia = so pena = valgan.

Son copias de sus originales, e donde las hi-
 ce escribir para q. se pongan en el pleito de Filiaci-
 o e hidalguia que Miguel de Aquirrebeña litiga an-
 te la Justicia ordinaria de la Villa de Vera y con-
 tra sus indios p. or. g. r. l. y enui certifica. las re-
 fundi y sellé con el Sello menor de esta
 Provincia: en la n. y l. de la de Arcozia el dia quatro
 de Junio de mil setecientos y un cuenta y ocho.



In Testimonio de lo qual
 yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Villa
 de
 Palle
 de
 de
 de

Yo el Rey... 59

Yo el Rey... de persona ante un comarca haia lugar en el pleito con el... Digo que con juramento en forma presento ante un comarca deidad en la Noble Villa de... via expedida por un comarca honoraria.

... publico... deidad, y que se ha a la publi... que es de 9^a

... deidad, y juramto... deidad, y juramto... deidad, y juramto... deidad, y juramto

Quatenus la ordenança dispensada en las Cortes
de Orléans de la Reyna y Leal Villa de Cervera y con
firmada por el Rey y Reyna por las cartas que
se otorgaron para la dicha villa de Cervera

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Representada esta petición con las probanzas
de la dicha villa de Cervera y de los señores de ella

que se expresan en ella, como también

las Compulsas, Fernas y Caudos que se
hicieron en las Cortes de Orléans, y sentense a los

señores de ella, y se comunicare de todo a los señores
de la dicha villa de Cervera y de los señores de ella

de la dicha villa de Cervera y de los señores de ella

del Sr. D. Pedro del Consejo de los Caballeros
y nobles hijos dalgos de esta dicha villa, y

supoderamiento especial para lo que se
hubiere de hacer en esta parte

que se combengan. Lo proveo yo el Rey
en su Real cédula de la Reyna y Leal Villa de Cervera

D. Miguel de Guzmán, Obispo de Sigüenza, Alcalde y
Justicia de la dicha villa de Cervera, y de su

jurisdicción en ella, a diez y seis de Mayo de setenta e
ocho años

Yo Miguel de Guzmán, Obispo de Sigüenza, Alcalde y
Justicia de la dicha villa de Cervera, y de su

jurisdicción en ella, a diez y seis de Mayo de setenta e
ocho años

Yo Miguel de Guzmán, Obispo de Sigüenza, Alcalde y
Justicia de la dicha villa de Cervera, y de su

[Large handwritten signature]
D. Miguel de Guzmán, Obispo de Sigüenza, Alcalde y
Justicia de la dicha villa de Cervera, y de su
jurisdicción en ella, a diez y seis de Mayo de setenta e
ocho años

ord.
nov. 11

En la dicha villa de Cervera el día mes y año sobre
dicho, yo el nombrado en su Real cédula en su
persona la petición, sus dos otros, y proveído ante
cedentes a Juan Miguel de Guzmán, Obispo de Sigüenza,
Alcalde y Justicia de la dicha villa de Cervera, y de su
jurisdicción en ella, a diez y seis de Mayo de setenta e
ocho años

Carta de grado de un fisco de Aragon

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

61

Miguel de Aguirre y Salazar

Miguel de Aguirre y Salazar
Don Miguel de Aguirre y Salazar
Don Miguel de Aguirre y Salazar

Miguel de Aguirre y Salazar

Miguel de Aguirre y Salazar

Representada esta petición, por echa la publicaz.
deprocuradas que se pide, y tratado al dho then.

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

Don Miguel de Aguirre y Salazar

on
not. 11

En la Villa de Bergasa el día mes año de suso

expresados, yo el dho. Es. no. le notifico

la petición y provido desta otra parte para

todo sus efectos en persona dho. Miguel

de Omsagasti Llanera, con el fin de ellos,

quien comparendo, va a tener: dho.

que la oia, y que consenta y consento en las

ha publicar de provanzas, para lo que

hubiere lugar en dho. esto Respondio primo

yo en fe de todo yo el dho. Es. no.

Juan Miguel de Omsagasti

Llanera

Donde donado de Omsagasti

de Omsagasti

de Omsagasti

de Omsagasti

de Omsagasti

de Omsagasti

de Omsagasti

#

62

Miguel Juan de Aguirre en el pto de Utilacion y Salpi a
Coronel teniente de indios procurador General del Consejo
de los Caballeros y Adelados desta Villa de Bergasa que el suso. dho.
afrentado en la pronunciamiento de probanzas mandada por
su. por lo que pide y suplico que admitiendo de consentir.
mande ser emprendidos los autos para hallar de un probado
y lo dmas que debe seguir que es Justicia que la pido y Costas.

Miguel Juan de Aguirre

Lo presentada y como lo pide. Lo proveo y fir.
mo el d. d. Miguel Ignacia de Olaso, Alcaide,
Alcaide de suoz hermano desta Villa de Bergasa
en otra averente a sumo de mil setecientos
y cinquenta y ochos

Olaso

Antem.

Donde donado de Omsagasti

[Faint handwritten text at the top of the page]

Juan de Quiroga y Vera. En virtud de una Carta en el
 pleito de filiacion noblera e Ladaguia con Juan
 Miguel de Que Sagarai Larraute Hermano de
 Sindi e q poder hauiente del Consejo Regimiento
 y Reano de Navarra. Digo que en vista de los
 pro uanzas compuestas y demas documentos
 en autos presentados sea de seruir en depuere
 hea como tengo pedido en mi demanda sin
 embargo de quanto sea lo puestas por lo apre-
 zado que en el responde por lo que informan
 los autos favorables general y sup. y por que
 contentijos maiores de toda excepcion natura-
 les y Reano de Navarra de Elpuerta y su jurisdi-
 cion y costas pagadas que ellas presentadas
 se prouba concluentem. de la segunda parte
 de mi Causada que es hijo legitimo
 de Domingo de Quiroga y Vera y Maria Ines de
 Anquizar su madre, nico por la rea parerna
 de Domingo de Quiroga y Vera y Don. de Beana
 su madre y por la materna de San holome
 de Anquizar y Maria Ines de Alderona.

[Faint handwritten text, mostly illegible due to bleed-through and fading]

[A circular signature or stamp, partially obscured]

[Faint handwritten text, mostly illegible due to bleed-through and fading]

[A large, decorative flourish or signature at the bottom of the page]

no que fueron deha Villa de El Puerto
y de su Valle de Inguriza // y porque
de la tercera pregunta de Sumaria
al menos que son originarios deha M. R.
J. M. L. Provincia de Guipuzcoa y residen
diente por linea recta debaron deha Casa
Solar de Espinosa deha sita en la Heredia
Villa de El Puerto y que son y son de Ben-
rando, Inguriza y Medico sitas
en la misma Villa y su Subdicion son
solaziegos y de nobles hijos dalgo y que
los dependientes de ellas de inmemorial
tiempo a esta parte an sido tenidos
y reputados por nobles hijos dalgo sin
diferencia de los señores Cavalleros nobles
de sangre y especialmente mi Padre
y Abuelo D. Xerardo y Maternos y señores
autores que an concurrido a todas las
elecciones de oficio honorifico deha
Villa de El Puerto como tales nobles hijos
dalgo haviendo sido Regidor y Sindico
dho Barrio de Inguriza en
abuelo en el año de mil seiscientos y noventa
y ocho y de mil seiscientos y sesenta como

6A
se acredita del testimonio dado por Manuel
de Frescurenaga en Vista y Monuim
ento de los libros de acuerdos y elecciones de
Emples honorificos // y porque ademas de
esto se prueba de la quarta pregunta in-
limpica de sangre por ambas lineas y de la
quinta la fe y asereno que merecen los
testigos que an depuesto al honor de mi con-
tribucion // y porque con la Certificación
del Secretario de Sumaria y Diputacio-
nes de esta Provincia se acredita espresiu-
mente que las Justicias ordinarias de ella tie-
nen para el conocimiento y determinacion
de las causas de Ladguia guardando
la forma que se previene a que esta Confes-
ion todo lo acciada y provanza Revi-
das con Citacion Contraria en esta Causa
con qual queda reservada la Contra-
dicion del Regido theniente Sindico y
Corresponde por lo mismo la determinacion
pedida en mi demanda. Por tanto
Suplico mi padre y yo como molleso pedido
que se surta y lapido con costas de. Concluido para
dijuntaba de.
D. Oro Notario

Autoy
Por Concluo por esta parte y traslado a las
mandos el señor Don Juan de Sotomayor
Alcalde y Dña honoraria de esta villa de Bergara
aveinte y uno de Junio de mil setecientos cinquenta
y ocho años =

Case

Antem.

Don Domingo de Aguirre

Notificaz
Inmediatamente por esta parte y traslado a las
mandos el señor Don Juan de Sotomayor
Alcalde y Dña honoraria de esta villa de Bergara
aveinte y uno de Junio de mil setecientos cinquenta
y ocho años =

Don Domingo de Aguirre

65
Copia del Orde y parti
Vico por parte y poder habiente de Don Juan de Sotomayor
Alcalde y Dña honoraria de esta villa de Bergara
aveinte y uno de Junio de mil setecientos cinquenta
y ocho años =
Como mas ha a lugar y digo que en Embargo
de las puestas y Compulsas encontradas por
estas de la de Sotomayor en merito de Justicia
solber como en mi escritos anteriores tengo
pedido por lo que en ellas se Compro que sube
y de ellas auto de Sotomayor favorable y
y q. m. cambiando a la Contraria como ademan
dante Justificar la narracion de un
Causa Solariega, no solo no sea justa de un
ra que la Causa Solariega de esta villa de
villa de Bergara, y que esta y sea de Bergara
de esta villa de Bergara y de esta villa de Bergara
esta misma villa y su narracion de esta
Calidad expresada en los Dependientes
de esta villa de Bergara y de esta villa de Bergara
de esta villa de Bergara y de esta villa de Bergara

ten Alas de las Catedrales de los rios no Cooper
 eficas sobstante y necesario para su
 intento, y aunque firmados dos testigos
 daver obteniendo las de los de los rios y
 Indico de las de las de las de las de las de las
 pretendiente de Indico y Singular por la
 misma no merecer ser sus deposiciones, y
 p. q. tampoco se pueda suponer en
 memorial en la forma que se sigue
 y se aprueben de lo que se sigue no sea
 procedido en esta causa conforme a lo
 del puerto por fuero y honderanza de
 esta M. N. S. de la república
 que supusoa que eran en su obsequio
 y confirmados por la M. N. S.
 p. q. procediendo en esta materia
 que eschuen el intento contrario
 se den en caso de duda favor a la
 villa de Concepción de la mar ya he visto
 que funda para contra su libertad
 para que se le contribuyan en la pedera

66
 diez y seiscientos los que se guardan
 no asutan de su blera de Impiedad
 por do de lo que
 sup. a Impio
 uba y al terminar como en mi antecedente
 y este de en cada uno de los capítulos de tempo
 pedito que se dio sup. en forma y Conclusio
 para lo que Conclusion se sigue que es
 Justicia y sup. con esta

De Miguel Damian
 de Guendey

Autor. Por conclusion por ambas partes y se nombra por escrivano para la
 determinacion de este pleito de Luis de Donacio de quien de
 Escrivano de Su Magestad Abogado de la Real Chancilleria de las
 Indias acuso estudio notorio en esta villa acudir las partes
 si le conviniere a informarle serú día, citandosele para
 ello: Lo mandó el señor D. Diego de Colazo y Villavieja Alcaide de
 la villa de Sevilla a veinte y tres de Junio de mill e seiscientos
 Cinquenta y ocho
 de su Real Cancilleria de Sevilla

Notifican^{on} y Citacion // Incontinenti y el dho. notifique el auto que
responde a Miguel de Aguirre y le cite en forma
para que si viene conveniente acuda al Estudio del Sr.
Dn. Donato Davila de Hatach Jefe nombrado en
forma de Jefe de Justicia, y el dho. Miguel con
prehenido el tenor de dho. auto, digo que se data por
notificado y Cita^{do} en esta fe firmé yo el dho.

Donato Davila de Hatach

Otra. // Inmediatamente hize otra notificación y Citacion
como la precedente, y para lo mismo se dio auto
de Donato Davila de Hatach Jefe de Justicia Pro
curador general, y se procedo a dar auto, quien con
prehenido, digo que lo oyo y se data por notificado y
Cita^{do} de que se firmé =

Donato Davila de Hatach

67
Sentencia // En el pleito de filiacion hidalguia y nobleza de sangre, que es entre
partes de la una demandante Miguel de Aguirre original
y de la otra demandado el Concejo y Vecinos Cavalleros hidalgo de
sangre de esta dha. Villa, y en su nombre Juan Miguel de Orive y
Laxante su Jefe de Justicia, Jefe de Justicia, Jefe de Justicia, Jefe de Justicia

Yo el Jefe de Justicia de esta Villa, digo que declaro y declaro
que no he probado el dho. Miguel de Aguirre su in-
tencion y demanda como le convenia, y no he hecho el dho.
denuncio de Justicia justificada alguna de sus excepciones, y
en su consecuencia condeno a esta dha. Villa y su Concejo a
que admita al dho. Miguel de Aguirre a su Vecindad, y a los ofi-
cios y empleos honorificos, que confiere a los demas sus Veci-
nos Cavalleros hidalgo de sangre, teniendo los millares neces-
arios para los que los requieran, y a que se le ponga y asienten
en la lista y matricula de los hidalgo, y se le guarden las
demas franquicias y exenciones correspondientes a ellos, sin
que por persona alguna se le inquiete ni se traben en la posesion
de su propiedad de su hidalguia y nobleza bajo de las penas de
los forzadores y de cinquenta mil maravedis aplicados en la forma
ordinaria. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,
sin perjuicio del Patrimonio de la Real Corona y propiedad, ni
hacer condenas de costas, así lo pronuncio, mando, y firmo, con
acuerdo del infrascripto Jefe nombrado =

Miguel de Aguirre
Donato Davila de Hatach
Jefe de Justicia

Pronuncio // Pronuncio la sentencia definitiva precedente

por el Senor D. Miguel Ignacio de Olaso y Ulibarri
Alcalde y Jefe ordinario de esta villa de Ber-
gara y en su Jurisdiccion que al pie de ella firmo con
su Asesor en esta villa a veinte y tres de Ju-
nio del año de mil setecientos cinquenta y ocho si
en testigos Ignacio de Lombida Charroval de
Lavalla y Juan Ignacio de Sancler de Alamburru
vecinos de ella y en fe de lo qual firmo yo el Sr.
Ante mi.

Domingo de Echegaray

Notifico
Inmediatamente notifiqué la sentencia de firmi-
tiva precedente por auto escrito en su persona a Miguel
Francisco de Aquinerosa contenido en ella segun en fe
y firme.

Domingo de Echegaray

Otra.
Luego hice otra notificación en la antecedente a
Juan Miguel de Oxelazubi Larranxe contenido
en dicha sentencia, quien enterado de ella: Dijo q
lacia y queru thomou se ha a saber a esta dha

68
Villa de Turacia Reunimento y Vecinos para los efec-
tos Condemnantes. Lo que respondio de que do se firmo

Domingo de Echegaray

En la sala de las Casas del Consejo de la Villa de Bergara a
veinte y tres de Junio de mil setecientos y cinquenta y ocho,
por el Sr. D. Pedro de Olaso y Ulibarri Alcalde y Jefe ordinario
de esta villa y notifique la
sentencia definitiva de la forma precedente a esta
dha Villa estando junta y congregada en su Asunta-
miento Real especialmente a los señores D. Miguel
Ignacio de Olaso y Ulibarri Alcalde y Jefe ordinario
Francisco Joseph de Sagazabal Sindico Real
Domingo Ign. de Echegaray y Francisco de Alcoro
vecinos residentes y Juachin de Izaguirre Diputado
que son la mayor y mas sana parte de la Tur-
racia y Reunimento de esta dha Villa y otros mu-
chos Vecinos Cavalleros nobles hijos de algo de ella
que se hallan en su Congreso que por su diligencia no
asientan aqui sus nombres y apellidos con remi-
sion al Libro de Acuerdo de esta Villa donde se estan
paran. Temeroso el Ayuntamiento de lo que esta
parte acuda con otros autos para su aprobacion
de la misma Junta Real que esta en N. N. L. Pro-
de Guipuzcoa ha de celebrar en su noble y Leal Villa de

Guetania desde el día de del mes de Julio
en adelante en conformidad de lo acordado por
la misma Prov. en virtud de la admisión de semejantes
Jocoyas de este de termino y firmo el dho
Alcalde p. si y los demás según costumbre
enfes de ello f. me y o el d. no

D. Miguel de Larrañaga
Clasico y vrbarrri

Don Diego de Larrañaga

Miguel Juan de Aguirre veña residente en
esta Villa de Vergara en el pleito de nulificación
deidalguia con el Consejo de los Caballeros
Nobles Hijos Dalgo de esta Villa y en su nom-
bre con el teniente de su Síndico Procurador
General ante Vm. como mas aya lugar en dho pa-
rezo y Dijo que en dho Pleito se dio y pronun-
ció sentencia definitiva condenando a dho Con-
sejo a que me admitiere a la Verindad y ofici-
os onoríficos de paz y guerra de esta dha Villa
y aunque se notifico y es pasado el termino de
la apelación no la ha echo ni a deducido cosa al-
guna por tanto pido y Suplico a Vm. mande que
dicha sentencia se declare por pasada en autori-
dad de cosa juzgada y que su honor se lleve a
su pura y devida ejecución pido Justicia y
costas etc

Mig. Juan de Aguirre veña

Auto. Lo proveo y firmo el señor D. Miguel
de Olaso y Vrbarrri, Alcalde y juez ordinario

de esta Villa de Bergasa, con Jurisdicciones
en ella atributa de Sumo e mil setecientos
y cinquenta ochos.

Vasio
Antem.
Domingo de Guzmán echevarría

Autoj. Vista de
Declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada
la sent. definitiva en este pleito dada en veinte y tres del
pres. mes y año, y se manda que en tenor se lleve a pul-
sa y debida execucion con efecto. Lo proveio y firmo con
nos. el Sr. D. Miguel Jgn. de Olaso y Vilibarri Alc. de
Juz. ordin. de esta Villa de Bergasa en ella a treinta
de Junio de mil setec. y cinquenta y ocho =

D. Miguel Jgn. de Olaso y Vilibarri
D. Juan de Navia
de Olatiacho
Aut. 8 de J. V.

Antem.
Domingo de Guzmán echevarría

not. En la Villa de Bergasa el día mes y año

Sobre los y el dho. en. le i notifique el
auto asenado precedente para su efecto en
supersona a Miguel de Guzmán echevarría,
que doi fe y firmo

Domingo de Guzmán echevarría

Antem. Incontinenti hizo esta notificación como las
anteriores a Juan Miguel echevarría Sa-
vante, como apoderado de esta Villa
de que doi fe

echevarría


Costa m. n. y m. l. Provincia de Guipuzcoa, congregada en nra
Junta gñal en la n. y l. Villa de Pustania el dia quatro de Julio de
mil setecientos y cinquenta y ocho en concurrencia de los Cas. ^{Los de} Honras de nras
Republicas, que tienen voz, y voto, con asistencia del Sr. Lic. d. ^{do} Fran.
Ariz. de Olave, Abogado de los R. Consejos, y Corregidor Interino de esta
nra, y por prerrogativa de D. Manuel Iñ. de Aguirre Secretario del
Rey nro Sr. y de nras Cortes y Diputaciones, y asistiendo juntos.
Por quanto, habiéndose pñtado ante nos para su aprovacion en
observancia de nros Fueros esta pleito de filiacion, e hidalguia, q ante
la Justicia ordinaria de la Villa de Vergara ha litigado Miguel
^{do} Fran. de Aguirre beña, y remitidos para su reconocim. ^{do} a los Sr. Regid.
res de hidalguia, y Alcaides de esta Junta, nos han dado el parecer
del tenor siguiente.

M. R. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.
Dedim de vs. hemos reconocido los autos de filiacion, e hidalguia
hechos ante la Justicia ordinaria de la n. Villa de Vergara con el
concep. Justicia, y Regim. de ella, a instancia de Mig. ^{do} Fran. de Aguirre
beña natural de la de Elgueta, y nos parece, se hallan arreglados
a los Fueros de vs., y la sentencia en ellos dada, y pronunciada, es
justa, y legitima, por lo q. puede vs. confirmarla, y dar su sello, como
ahi, y originario de esta nra. Asi lo sentimos, salva la superior
censura de vs. Pustania Julio 4 de 1758. D. M. ^{do} Fran. de Lapara.
D. Bachin de laizola Salazar. D. Fran. Iñ. de Poiochea. D. Iñ.
de Aguirrezabal. Lic. ^{do} M. ^{do} Iñ. de Obispo basterna. Lic. ^{do} Iñ.

En lo
San. Ant. de Galona.

Acordamos en su conformidad dar este despacho, por
el qual declaramos, q. esta filiacion es hidalguia esta legitimamente
prouada segun la disposicion de nros. Reinos, y la apru-
vamos, y confirmamos, para q. en su virtud el dho. Miguel
San. de Aquinabeña, teniendo los millares necesarios reser-
vados en la dha. villa de Vergara, y en las demas Repu.^{cas} de sus
territorios al goze de la recindad, y de los officios onorificos de paz,
guerra, que solo se contienen a los que son nobles hijos de
sangre. Mandamos a nro. Secretario referir y sellar este
despacho con el sello menor de nras. Armas.

Juan Jde Lizaso


En la m. n. y m. l. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Jde Lizaso

D^a Juana por la gracia de Dios Reina de castilla de Leon de Aragon
nada de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de
Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Can-
naria de las Islas Indias en tierra firme de el Mar oceano Princesa
de Aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Navarra Archidu-
quesa de Austria Duquesa de Borgoña è de Brabant conde-
sa de Flandes è de tirol ^{ra} de Vizcaya è de Molina. Por quanto
es a todos es publico è notorio que en el mes de Diz. de
año pasado de mil quinientos y doce al tpo que el exercito de